

MUJERES

PRIVADAS DE LIBERTAD

EN ESCUADRONES DE GENDARMERÍA



INDICE

I. INTRODUCCIÓN 5

II. PRINCIPALES HALLAZGOS 9

12 | A. VIDA EN EL ENCIERRO

12 | Condiciones materiales del establecimiento

16 | Acceso a la alimentación, al agua potable, a elementos de higiene y a la vestimenta y abrigo

19 | Uso del tiempo: Actividades educativas, laborales, recreativas y acceso al aire libre

22 | Contacto con el exterior: visitas y llamadas telefónicas

24 | Atención de salud

26 | B. VIOLENCIA

26 | Supervisión de mujeres detenidas

28 | Violencia física y psicológica

32 | Restricción del acceso a sanitarios como forma extendida de violencia

33 | Violencia sexual

33 | A. Requisas invasivas

36 | B. Acoso y abusos sexuales

III. REFLEXIONES FINALES..... 41

42 | SOBRE LA PERMANENCIA DE MUJERES EN ESCUADRONES DE GENDARMERÍA NACIONAL

43 | SOBRE LAS RESPUESTAS JUDICIALES

44 | SOBRE LAS ALTERNATIVAS QUE OFRECE EL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL

ANEXO I

INFORMACIÓN POR ESCUADRONES.....47

47 | 1. ESCUADRÓN N° 7. PASO DE LOS LIBRES — CORRIENTES

47 | VIDA EN EL ENCIERRO

49 | VIOLENCIA

51 | 2. ESCUADRÓN N° 10. ELDORADO — MISIONES

52 | VIDA EN EL ENCIERRO

53 | VIOLENCIA

54 | 3. ESCUADRÓN N° 13. IGUAZÚ — MISIONES

54 | VIDA EN EL ENCIERRO

56 | VIOLENCIA

57 | 4. ESCUADRÓN N° 16. CLORINDA — FORMOSA

58 | VIDA EN EL ENCIERRO

59 | VIOLENCIA

61 | 5. ESCUADRÓN N° 20. ORÁN — SALTA

61 | VIDA EN EL ENCIERRO

62 | VIOLENCIA

62 | 6. ESCUADRÓN N° 21. LA QUIACA — JUJUY

63 | VIDA EN EL ENCIERRO

64 | VIOLENCIA

65 | 7. ESCUADRÓN N° 53. LEDESMA — JUJUY

65 | VIDA EN EL ENCIERRO

66 | VIOLENCIA

67 | 8. ESCUADRÓN N° 55. TUCUMÁN

67 | VIDA EN EL ENCIERRO

69 | VIOLENCIA

ANEXO II

ASPECTOS METODOLÓGICOS..... 71



INTRODUCCIÓN

Aunque los escuadrones de Gendarmería Nacional no están habilitados por ley para alojar personas para el cumplimiento de la prisión preventiva o la ejecución de la condena¹, es una práctica extendida la reclusión prolongada en esos espacios por tiempos que exceden ampliamente la breve estadía transitoria de 48 hs. admitida por la jurisprudencia². Al tratarse de lugares que no están preparados desde ningún punto de vista³ para alojar a personas detenidas, las condiciones de vida en prisión en esos destacamentos configuran numerosas violaciones a derechos fundamentales. Algunas de esas vulneraciones son comunes a varones y mujeres. Sin embargo, este informe tiene por objetivo puntualizar la situación particular de las detenidas y, en especial, la presencia de elementos que alertan sobre abusos sexuales cometidos contra ellas por parte del personal de custodia.

El documento se elaboró a partir de la información recabada en entrevistas realizadas a mujeres que estuvieron detenidas en unidades de Gendarmería Nacional de las regiones NEA y NOA⁴ por un tiempo superior a 30 días durante el período 2016-2018. Además, se tuvieron en cuenta tres comunicaciones realizadas por mujeres que manifestaron, ante distintos organismos, haber sufrido

1 Ley 24.660, art. 176.

2 Cf. CFCP, sala IV, “Mereles Almirón, Blas Ramón y otros s/ Habeas Corpus”, Causa No. 5628/2018, rta. 13/12/18.

3 Además de configurar una práctica ilegal, se hace alusión con esto a la falta de previsión normativa y regulaciones internas, de organización institucional (para garantizar atención de salud y actividades recreativas, educativas y laborales, por ejemplo), de dotación de recursos humanos debidamente capacitados, y recursos materiales, incluida la infraestructura y los gastos necesarios para asegurar una existencia digna.

4 La información presentada se centra en ocho escuadrones: Escuadrón No. 10 de Eldorado (Misiones); Escuadrón No. 13 de Iguazú (Misiones); Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres (Corrientes); Escuadrón No. 20 de Orán (Salta); Escuadrón No. 16 de Clorinda (Formosa); Escuadrón No. 53 - Subsección Ledesma (Jujuy); Escuadrón No. 21 de la Quiaca (Jujuy); y Escuadrón No. 55 de Tucumán. En el apartado Metodología se profundiza en el modo en que se desarrolló esta investigación.

violaciones sexuales por parte de sus custodios mientras permanecieron detenidas en escuadrones de Gendarmería⁵. Por último, se consultaron otras fuentes que amplían y complementan los relatos: información proporcionada por Gendarmería Nacional, relevamiento de acciones judiciales sobre condiciones de detención en esos escuadrones de Gendarmería y un informe elaborado por un integrante de la Comisión de Cárceles de la DGN.

Del análisis de la información, pudo determinarse que las condiciones de detención incluían profundos problemas de hacinamiento; instalaciones sanitarias insuficientes y en estados no aptos para su uso; comida escasa y contaminada (con frecuente presencia de insectos); falta total o acceso sumamente limitado al aire libre; ausencia total de actividades laborales, educativas y recreativas; escaso o nulo contacto con el exterior a través de visitas o llamadas telefónicas, y distintas formas de violencia física, psicológica y un fuerte componente de violencia sexual que incluía acoso y violaciones sexuales.

Las condiciones degradantes de detención detectadas, en establecimientos que no cumplen las normas específicas para el tratamiento de mujeres privadas de libertad, ni están habilitados para esos fines y por tiempos que exceden ampliamente una estadía transitoria, constituyen un trato cruel e inhumano que tornan ilegítimo el encierro.

Esta realidad contrasta con el deber de garantía que tiene el Estado. En numerosos precedentes, la Corte IDH indicó que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas⁶.

5 Dos de ellas estuvieron alojadas en el Escuadrón de Clorinda y señalaron al mismo agresor, pero solo una hizo la denuncia judicial. Otra comunicó que sufrió abusos sexuales en el Escuadrón No. 10 de Eldorado, pero no realizó la denuncia penal. Luego de finalizar la recolección y sistematización de datos, se tuvo conocimiento de una nueva denuncia por violación sexual presentada por una mujer que permaneció detenida en un escuadrón de Gendarmería de Corrientes contra uno de sus custodios.

6 Corte IDH. Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60; Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195; Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 78; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 165; Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrs. 126 y 138; Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 151; Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 95.

Adicionalmente, el contexto de ilegalidad de la prisión en los escuadrones acrecienta el riesgo de sufrir otras afectaciones de derechos y mayores dificultades para reclamar ante las autoridades el cese de las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte IDH ha reiterado en este orden que “una persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”⁷. Como se presentará en este informe, las situaciones de violencia sexual detectadas ocurrieron en espacios que no están destinados para alojar personas privadas de libertad⁸; en condiciones sumamente humillantes de detención; en contextos de total aislamiento respecto de sus familiares o redes de referencia, y con escaso acceso a las autoridades encargadas de controlar la detención.

Un informe preliminar con los hallazgos de la investigación fue puesto en conocimiento de autoridades nacionales con competencia en las temáticas involucradas, con el propósito de revertir rápidamente el estado de situación. Además, a partir de las medidas adoptadas por la pandemia de Covid-19, el número de personas detenidas en escuadrones de todo el país se redujo intensamente. En consecuencia, al momento de elaborar este informe es muy escasa la presencia de detenidas en escuadrones de Gendarmería⁹.

Aunque la situación actual dista de la existente al inicio de esta investigación en 2017, resulta fundamental dar a conocer los resultados para generar garantías de no repetición, con el anhelo de que se investiguen con debida diligencia los casos denunciados por abusos sexuales¹⁰ y se adopten medidas de toda índole para evitar la detención de personas en espacios no habilitados.

7 Corte IDH. Cantoral Benavides Vs. Perú, cit., párr. 90. En el mismo sentido: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 166; Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 108; Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 147; López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 108.

8 Esta circunstancia intensifica el encierro y las posibilidades de comunicar las condiciones denigrantes y las violencias sufridas. Aunque es un problema común a todos los carcelarios, el contacto con personas ajenas a la Gendarmería es casi nula, pues hay menor cantidad de visitas de órganos de monitoreo y funcionarios; tampoco existe contacto con otros actores civiles que mantienen alguna presencia en las cárceles que brindan talleres o actividades educativas, culturales o laborales.

9 Según información oficial provista por el Ministerio de Seguridad, al 6/11/2020 solo se encontraban diez mujeres detenidas en escuadrones de Gendarmería Nacional.

10 En la actualidad, la CSJN tiene pendiente de resolución un recurso de queja contra una absolución dictada a favor de un gendarme que fue juzgado por abusos sexuales perpetrados en el Escuadrón No. 16 de Clorinda en el año 2015 (para más información, ver notas al pie 148 y 149).

Una vez finalizada la recolección y sistematización de datos, se tuvo conocimiento de una nueva denuncia por violación sexual presentada por una mujer que permaneció detenida en un escuadrón de Gendarmería ubicado en la provincia de Corrientes contra uno de sus custodios. También se supo de denuncias presentadas en una comisaría bonerense por violaciones sexuales a detenidas en esos espacios¹¹, y otro caso más en una alcaldía ubicada en la provincia de Santa Fe. Esta nueva información confirma el riesgo en que se encuentran las mujeres privadas de libertad en delegaciones o destacamentos de fuerzas de seguridad a sufrir agresiones sexuales y actualiza la urgencia del tema.

A continuación, se presentan los principales hallazgos de la indagación. La información fue clasificada con fines expositivos en dos títulos que abarcan las condiciones generales de la vida durante la detención en los distintos escuadrones involucrados, y las distintas formas de violencia detectadas. En todos los casos, se presentan en primer lugar y de forma muy sintética los principales estándares internacionales de derechos humanos aplicables al tema y las normas pertinentes de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, No. 24.660¹², a fin de contrastarlos con la realidad encontrada. Luego, se presentan algunas conclusiones generales y, sobre el final, se incluyen los aspectos metodológicos de la investigación. Por último, en el Anexo se realiza un detalle de la situación de cada uno de los escuadrones relevados.

11 Ver: <https://www.telam.com.ar/notas/202006/473346-las-28-detenidas-sufrieron-abusos-en-comisaria-similar-a-un-campo-de-concentracion.html> (visitado en: 18/11/2020).

12 Aunque esta ley regula el tratamiento de condenados/as por parte de los servicios penitenciarios, su art. 11 establece que sus normas son aplicables a las personas procesadas cuando resulten más favorables. Por otra parte, la circunstancia de que los escuadrones no estén habilitados para reclusiones prolongadas, no puede justificar condiciones de detención al margen de la legalidad. Por esos motivos, se considera que la ley debe ser el punto de referencia en lo que respecta a las condiciones mínimas necesarias para asegurar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de libertad.



PRINCIPALES HALLAZGOS

En la indagación se obtuvo información mediante entrevistas presenciales realizadas a mujeres que estuvieron alojadas en las siguientes dependencias: Escuadrón No. 10 de Eldorado, Misiones (un testimonio); Escuadrón No. 13 de Iguazú, Misiones (seis testimonios); Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres, Corrientes (cuatro testimonios); Escuadrón No. 20 de Orán, Salta (un testimonio); Escuadrón No. 16 de Clorinda, Formosa (un testimonio); Escuadrón No. 53 - Subsección Ledesma, Jujuy (un testimonio); Escuadrón No. 21 de la Quiaca, Jujuy (dos testimonios); y Escuadrón No. 55, Tucumán (un testimonio).

De las 17 mujeres entrevistadas, 13 son extranjeras¹³ (condición que incrementa el nivel de vulnerabilidad), y solo 4 argentinas. Todas fueron detenidas por delitos de drogas (12 entrevistadas manifestaron que se les imputó el delito de transporte, otras 4 fueron acusadas por contrabando y 1 por comercialización).

Las entrevistadas permanecieron detenidas en esos espacios por períodos que van de los 2 a los 17 meses. En el caso del Escuadrón No. 13 de Iguazú, las mujeres estuvieron alojadas por plazos que van de los 6 a los 9 meses; en el Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres entre 2 y 4 meses; en el Escuadrón No. 10 de Eldorado, por 3 meses; en el No. 21 de La Quiaca por 3 y 7 meses; en el Escuadrón No. 20 de Orán por 2 meses; en el Escuadrón No. 53 de Ledesma por 7 meses; en el No. 55 de Tucumán durante 6 meses; y en el No. 16 de Clorinda por un año y 5 meses. En este último caso la mujer informó que permaneció detenida allí casi 2 meses luego de obtener una condena firme (en transgresión al deber de alojar en lugares separados a personas procesadas y condenadas, y a la progresividad en el tratamiento penal).

13 Ocho de ellas de nacionalidad paraguaya, cuatro bolivianas y una colombiana.

Los largos períodos durante los que estuvieron detenidas las mujeres según sus manifestaciones, son coincidentes con la información oficial obtenida sobre escuadrones de la región NEA. En este sentido, Gendarmería Nacional informó que, a marzo de 2020, había una mujer en Eldorado que llevaba detenida un año y ocho meses y otra, condenada, con un año y cuatro meses de detención. En Iguazú, la que más tiempo llevaba detenida estaba hace dos años y dos meses, y le seguía otra mujer con un año y cuatro meses de detención. De información que surge del trámite de un habeas corpus, también se comprueba que durante el año 2017 en el Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres estuvieron detenidas personas condenadas.

De modo que la información es consistente en señalar que las mujeres pasan períodos muy extendidos de detención en los escuadrones, que excede ampliamente la estadía transitoria de 48 horas admitida por la jurisprudencia¹⁴. Esta situación resulta más alarmante si se considera que la permanencia fue cumplida en condiciones inhumanas que fácilmente pueden ser calificadas como un trato cruel e inhumano que tornan el encierro en ilegítimo, y en establecimientos que no cumplen las normas específicas para el tratamiento de mujeres privadas de libertad¹⁵.

En este sentido, de la información recabada es posible identificar coincidencias en los testimonios de las mujeres que estuvieron detenidas en los ocho escuadrones de Gendarmería respecto a distintos ejes sobre las que fueron consultadas. Pese a que se trata de 17 entrevistas sobre una población mucho más amplia, es significativo que todos los datos aportados son coincidentes en señalar serias fallas en lo que se refiere a sobrepoblación y hacinamiento, condiciones seriamente deficitarias del alojamiento, situaciones de encierro extremo por plazos prolongados y maltrato psicológico, físico y sexual por parte del personal a cargo de la custodia de las detenidas. Las coincidencias halladas se grafican en el cuadro siguiente:

Escuadrón No.	7	10	13	16	20	21	53	55
Condiciones inadecuadas de alojamiento y hacinamiento	X	X	X	X	X	X	X	X

14 Cf. CFCP, sala IV, "Mereles Almirón, Blas Ramón y otros s/ Habeas Corpus", cit.

15 Cf. Reglas de Bangkok; Reglas Mandela, regla 11; Ley 24.660, arts. 176, 190 y 191; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principios XIX y XX.

Escuadrón No.	7	10	13	16	20	21	53	55
Alimentación y/o acceso al agua deficitarios	X	X	X	X	s/d	X	X	X
Dificultades en el acceso a elementos de higiene, vestimenta y abrigo	X	X	X	X	X	X	X	X
Ausencia de actividades educativas, laborales o recreativas	X	X	X	X	X	X	X	X
Sin acceso al aire libre en ningún momento	-	X	X	-	-	X	-	X
Contacto con el exterior restringido	X	X	X	X	X	X	X ¹⁶	X
Falta de atención de salud	-	-	X	-	X	X	-	X
Supervisión (total o parcial) a cargo de varones	X	X	X	X	X	X	X	X
Ingreso de varones a celdas de mujeres sin personal femenino	X	-	X	X	-	X	X	-
Violencia psicológica (víctima o testigo)	X	X	X	X	X	X	X	X
Violencia o castigos físicos (víctima o testigo)	X	-	X	X	-	-	X	-
Requisas invasivas	X	X	X	X	-	X	X	X
Violencia sexual (víctima o testigo)	X	X	X ¹⁷	X	-	X	X	-

Las pésimas condiciones de alojamiento motivaron a 14 de las 17 entrevistadas a solicitar el traslado a otros centros de detención, algunas de ellas en reiteradas oportunidades. Es habitual que personas alojadas en destacamentos de fuerzas de seguridad prioricen la cercanía con sus afectos en lugar de las condiciones de detención; por ese motivo, es llamativa la cantidad de detenidas que requirieron ser transferidas a una unidad penitenciaria.

Entre las razones dadas para pedir el traslado figuran la situación de hacinamiento en condiciones seriamente deficitarias, la mala calidad de la comida, la falta de actividades, dificultades para acceder al agua o al baño, el calor, entre otras. Por su parte, dos de las tres mujeres que no

16 No se le consultó sobre comunicaciones telefónicas.

17 Dos mujeres refirieron situaciones de posibles situaciones de violencia sexual, de las que se habrían enterado por oídas, o sospechado por ciertas circunstancias, sin haber sido testigos directos de los hechos informados.

solicitaron el traslado, dijeron que querían permanecer allí por la cercanía de sus familias¹⁸. En sentido coincidente, del relevamiento de acciones de habeas corpus surge que las sentencias judiciales que ordenan el traslado de personas detenidas en escuadrones de Gendarmería suelen no ser acatadas, en especial, por negativa de los establecimientos penitenciarios a recibir las debido a la falta de cupos.

A continuación, se detallan los puntos más sobresalientes sobre los distintos aspectos relevados.

A. VIDA EN EL ENCIERRO

CONDICIONES MATERIALES DEL ESTABLECIMIENTO



Del artículo 5.2 de la CADH se deriva que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. El Estado, como responsable de los establecimientos de detención, tiene una posición especial de garante de esos derechos¹⁹, y así lo ha establecido la jurisprudencia interamericana.

Un aspecto central en lo que hace a las condiciones de vida en el encierro tiene que ver con los frecuentes niveles de sobrepoblación y las graves consecuencias que acarrea en los derechos de las personas privadas de libertad. En este orden, para evitar situaciones de hacinamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁰ (en adelante, los Principios y Buenas Prácticas) y la Ley de Ejecución Penal²¹, indican que el cupo de cada establecimiento debe estar prestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Según los Principios y Buenas Prácticas, cuando la ocupación del establecimiento esté

18 La tercera mujer no explicó los motivos por los que no solicitó traslado a una unidad penitenciaria.

19 Corte IDH. Neira Alegría y otros Vs. Perú, cit., párr. 60; Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, cit., párr. 195; Cantoral Benavides Vs. Perú, cit., párr. 87; Durand y Ugarte Vs. Perú, cit., párr. 78; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, cit., párr. 165; Bulacio Vs. Argentina, cit., párr. 126 y 138; "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, cit., párr. 151; Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, cit., párr. 95.

20 En adelante Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XVII.

21 Ley 24.660, art. 59

por encima del número de plazas, y de esa circunstancia se siga la vulneración de derechos humanos, la privación de la libertad debe ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante²².

Además de no sobrepasar la capacidad real de alojamiento de las dependencias que reciben personas privadas de libertad, los Estados están obligados a asegurar condiciones de existencia dignas. Los principios internacionales destinados a asegurar los derechos de las personas privadas de libertad establecen al respecto que el Estado debe garantizar "sin excepción" ciertas condiciones de vida generales, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y el espacio personal suficiente²³.

Especifican que todas las zonas del establecimiento deberán mantenerse limpias y en buen estado²⁴, y que especialmente los dormitorios deben cumplir con las normas de higiene, en particular en lo que respecta a las condiciones climáticas, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación²⁵. Todas las personas deben disponer de una cama individual y de ropa de cama suficiente, limpia, mudada con regularidad, y demás condiciones indispensables para el descanso nocturno²⁶. Las instalaciones sanitarias deben ser higiénicas, suficientes, asegurar la privacidad y dignidad²⁷, y ser adecuadas para satisfacer necesidades naturales en el momento oportuno²⁸. Los establecimientos, además, deben contar con instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas²⁹.

La contravención de estos estándares ha sido considerada como una violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Para la Corte IDH, el hacinamiento constituye en sí

22 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XVII.

23 Reglas Mandela, regla 42. En sentido similar, Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XII.1, Ley 24.660, art. 59.

24 Reglas Mandela, regla 17.

25 Reglas Mandela, regla 13.

26 Reglas Mandela, regla 21; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XII; Ley 24.660, art. 64.

27 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XII.

28 Ley 24.660, art. 60; Reglas Mandela, regla 15.

29 Ley 24.660, art. 185.

mismo una violación a la integridad personal³⁰. Además, indicó que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal³¹. Para la Corte, es preciso analizar la intensidad que adquieren las malas condiciones físicas y sanitarias, su duración y las características personales de quien las sufre, “pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad”³².

La Corte IDH también señaló que los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad³³. En “Penal Miguel Castro Castro”, afirmó que las víctimas mujeres habían sido afectadas por la desatención de sus necesidades fisiológicas, y destacó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o que están acompañadas por sus hijos³⁴. Adicionalmente, en el caso “Montero Aranguren” indicó que la circunstancia de que ciertos internos hayan tenido que excretar en presencia de sus compañeros, vivir entre excrementos y hasta alimentarse en esas circunstancias, eran condiciones carcelarias completamente inaceptables y constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³⁵.

30 Corte IDH. Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 67.

31 Corte IDH. Tibi Vs. Ecuador, cit., párr. 150; Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118; Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, cit., párr. 95; Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 315; Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85 y 87; Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 60.

32 Corte IDH. Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 135.; J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 372; Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019, párr. 88; Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 97.

33 Corte IDH. Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, cit., párr. 67.

34 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 331.

35 Corte IDH. Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, cit., párr. 99.

Al momento de contrastar estos avances con la palabra de las mujeres entrevistadas, surge de forma manifiesta la enorme brecha que separa la realidad en que cumplieron la detención con el deber estatal de respetar sus derechos más básicos.

En todos los casos surgen problemas de sobrepoblación, que superan ampliamente la capacidad real de alojamiento. Esta circunstancia fue resaltada de forma unánime y también reconocida por las autoridades de Gendarmería que en distintas instancias presentaron esa información.

Por falta de espacio y de camas, las mujeres deben dormir en colchones en el piso y, en ocasiones, deben compartirlas (de hecho, varias mujeres dijeron que no tenían lugar ni siquiera para permanecer paradas dentro de la celda). También se señaló que los colchones presentan malas condiciones de conservación (muy finitos y en ocasiones húmedos o mojados por la humedad o porque la celda se inunda).

A la grave situación de hacinamiento se suman, además, las pésimas condiciones edilicias identificadas. Información suministrada por las mujeres consultadas y que surge de acciones judiciales y otros informes, dan cuenta de ambientes húmedos; falta de calefacción, ventilación y de ventiladores (en lugares geográficos que presentan altas temperaturas); pésimas condiciones de higiene y falta de provisión de elementos para su limpieza; baños ubicados fuera de la celda, lo que genera serias dificultades para el acceso al agua y al sanitario, pues dependen de que personal de gendarmería las lleve (también se mencionan casos en los que los baños se encuentran dentro de la celda pero sin condiciones de privacidad). Además, los baños no son suficientes para la cantidad de personas que los utilizan, por lo que suelen presentar desbordes o roturas o taparse. También se señaló que hay una severa restricción en el tiempo de uso de los sanitarios, por lo que tenían que compartir el baño y la ducha para intentar adaptarse a esas arbitrarias exigencias. Las celdas no tienen espacio para agregar una mesa y sillas, tampoco cuentan los establecimientos con espacios de uso común, de modo que todas las comidas las toman en la cama o colchón.

En el Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres las entrevistadas describieron el lugar de detención como una habitación húmeda y pequeña (de aproximadamente 4x4 mts.) en la que se alojaban entre cuatro y seis detenidas. La higiene de la celda fue calificada como “un asco”; una de las entrevistadas señaló que el baño era “casero” y que la ducha era un caño, otra mencionó que había un solo baño para todas, que a menudo se tapaba y generaba mucho olor y una más agregó que el establecimiento se inundaba y se mojaban los colchones.

Las alojadas en el Escuadrón No. 10 de Eldorado dijeron, en sentido similar, que debían convivir cuatro mujeres en una celda en la que no tenían espacio para permanecer paradas, pues dos camas cuchetas ocupaban todo el lugar. Tampoco tenían espacio para recibir visitas, por lo que los contactos se realizaban a través de una reja que comunicaba a la celda de mujeres con el patio.

El Escuadrón No. 13 de Iguazú también fue identificado como uno con graves problemas de hacinamiento, al punto de que las mujeres debían dormir en colchones en el piso en una habitación destinada a recibir visitas. Por ello, los días de visita, permanecían las siete u ocho mujeres en una pequeña celda. Además, no tenían acceso al baño.

En el caso del Escuadrón No. 20 de Orán, también debían compartir varias mujeres una celda muy pequeña que, además, solía presentar problemas en el baño y que las mujeres debían solucionar con una sopapa casera.

En el Escuadrón No. 21 de La Quiaca, nueve mujeres compartían una celda minúscula, por lo que no contaban con lugar para dormir para todas y debían compartir los colchones. Lo mismo relataron sobre el Escuadrón N° 53 de Ledesma, en el que unas 17 mujeres debían compartir un solo cuarto de 4x4 mts. y un único baño; además debían dormir de a dos, sin sábanas ni frazadas.

Información suministrada por autoridades de Gendarmería reconoce que el Escuadrón No. 55 de Tucumán, no cuenta con espacio destinado al alojamiento de mujeres, pero aun así permanecían detenidas en esas instalaciones dos mujeres con sus hijos.

ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, AL AGUA POTABLE, A ELEMENTOS DE HIGIENE Y A LA VESTIMENTA Y ABRIGO



Como parte del deber especial de garantía, el Estado debe asegurar a toda persona privada de la libertad, en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; además, la alimentación debe tomar en consideración las necesidades o dietas especiales

determinadas por criterios médicos³⁶. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, debe ser prohibida por la ley³⁷. Asimismo, las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir alimentos de sus familiares o visitantes³⁸.

El acceso al agua potable es un derecho humano indispensable para la vida humana digna³⁹. Por ello, se debe asegurar a toda persona privada de la libertad el acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo⁴⁰. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, debe ser prohibida por la ley⁴¹. La ausencia de suministro de agua potable ha sido considerada por la Corte IDH como una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia⁴².

Los establecimientos también deben disponer de instalaciones sanitarias adecuadas para satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente. Estas instalaciones deben ser higiénicas, suficientes y deben asegurar la privacidad y dignidad⁴³. Asimismo, se debe garantizar el acceso a duchas limpias y con suficiente privacidad⁴⁴. En el caso “Penal Castro Castro”, la Corte IDH consideró que la desatención de las necesidades fisiológicas de las mujeres y la falta de acceso a instalaciones sanitarias vulneró sus derechos fundamentales y constituyó un hecho de tortura física y psicológica⁴⁵.

36 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XI. En similar sentido, Reglas Mandela, regla 22; Ley 24.660, art. 65; Corte IDH. Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, cit., párr. 67.

37 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XI.

38 Ley 24.660, art. 65.

39 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), art. 14.h; Asamblea General, Resolución A/RES/64/292, julio de 2010; Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15, noviembre de 2002.

40 Reglas Mandela, regla 22 y 42; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio X.

41 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio X.

42 Corte IDH. Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, cit., párr. 67; Vélez Loo Vs. Panamá, cit., párr. 216.

43 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio 12.

44 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, cit., párr. 146.

45 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párrs. 319, 331 y sus citas y 333.

Por otra parte, las personas detenidas deben recibir los elementos necesarios de aseo, salud e higiene⁴⁶. En lo que respecta a las mujeres privadas de la libertad, se les debe asegurar la provisión de artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas⁴⁷. Esta regla exige que “dicho suministro se debe efectuar de modo tal que no genere en las mujeres vergüenza o humillación. De este modo, lo ideal es que se encuentren disponibles de modo que quien las requiera, las tome sin necesidad de pedir las o, al menos, que su entrega sea efectuada por otra mujer.”⁴⁸.

Por último, también se les debe proveer a las personas privadas de libertad, cuando sea necesario, vestimenta apropiada para el clima y suficiente⁴⁹. La falta de provisión de ropa de abrigo fue considerada por la Corte IDH como uno de los factores que concurrió para declarar como graves las condiciones de detención de personas privadas de libertad en un establecimiento penitenciario⁵⁰.

Lejos de asegurar esas condiciones a las mujeres detenidas en los escuadrones de Gendarmería, la pesquisa encontró graves deficiencias en la provisión de alimentos y elementos de higiene, e incluso dificultades para el acceso al agua potable. La cantidad y calidad de la comida recibió fuertes críticas en los relatos; varias mujeres refirieron que la comida que les entregaban solía incluir la presencia de cucarachas u otros insectos o estar cruda. En algunos casos, se señaló que los escuadrones no permitían el ingreso de alimento por parte de los familiares. También preocupa la mención de problemas para acceder al agua (en especial, en aquellos escuadrones en los que la única posibilidad de obtener agua potable era de la canilla del baño, al que debían ser conducidas por personal de Gendarmería). Algunas mujeres mencionaron restricciones adicionales, por ejemplo, cuando no les permitían cargar más que una botellita de agua, les restringían el horario, o se la negaban para que luego no pidan permiso para ir al baño.

Las entrevistadas que habían estado detenidas en el Escuadrón No. 13 de Iguazú, dijeron que la

46 Reglas Mandela, regla 18; Ley 24.660, art. 60; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XII.

47 Reglas de Bangkok, regla 5; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XII.

48 Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), *Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública*, Colección Documentos de Trabajo n°36, Programa EUROsociAL, Madrid, 2015, p. 66.

49 Reglas de Mandela, regla 19.1.

50 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 319.

alimentación era insalubre: la comida usualmente tenía gusanos o cucarachas. En una entrevista se menciona que en ocasiones debían tirar lo que les daban porque era “incomible”. Dos de las mujeres refirieron que no les permitían que sus familiares les lleven comida. También se advirtieron dificultades para acceder al agua, pues solo podían tomar el agua de la canilla del baño, ubicado fuera de la celda y al que podían llegar con muchas dificultades.

En el caso del Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres, dos habeas corpus colectivos fueron resueltos favorablemente y se ordenó que las personas detenidas fueran alojadas en otro lugar. Entre otras cosas, se invocó en esas acciones judiciales la excesiva humedad en el ambiente, al punto de que la ropa y colchones permanecían mojados; falta de ventiladores, de higiene; presencia de plagas y alimentación insuficiente y de mala calidad. No obstante, las órdenes judiciales no se cumplieron por falta de cupo en los establecimientos penitenciarios.

Absolutamente todas las mujeres contestaron que en ningún momento se les proveyeron elementos de higiene personal (tales como papel higiénico, cepillo de dientes, jabón, toallitas femeninas, desodorante), vestimenta o abrigo. Como tampoco tienen posibilidad de obtener dinero con actividades laborales, para conseguirlos dependían de sus familiares⁵¹ o de que sus compañeras los compartieran. Una mujer contó que, como ingresó sin ropa de abrigo al Escuadrón y hacía frío, un detenido le prestó un pantalón; otra entrevistada dijo que una gendarme le regaló ropa de abrigo suya en invierno; también refirieron que a veces algunas gendarmes les llevaban abrigo y elementos de higiene “porque les tenían pena”. Otra mujer mencionó que tenían que compartir hasta la frazada.

USO DEL TIEMPO: ACTIVIDADES EDUCATIVAS, LABORALES, RECREATIVAS Y ACCESO AL AIRE LIBRE



El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que las cárceles “serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”, mientras que la CADH aclara que “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

51 Lo que hace la situación de encierro más difícil aún para detenidas extranjeras que no cuenten con familiares con posibilidad de visitarlas. Una sola mujer refirió haber recibido ayuda del consultado de su país (Paraguay).

Las Reglas de Mandela indican que, para lograr la reinserción social, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte⁵². En particular, debe garantizarse un trabajo al aire libre o al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre⁵³.

Por otra parte, las Reglas de Bangkok indican que los programas de reinserción social deben incluir un conjunto de actividades amplio e integral, tener en cuenta las necesidades propias de las mujeres⁵⁴, y promover que la vida en prisión reproduzca tanto como sea posible los elementos de la vida fuera de ella⁵⁵.

Para la Corte IDH la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, que deben ser brindados a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover su rehabilitación y readaptación social⁵⁶. Con cita del Comité de Derechos Humanos, destacó que “mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano”⁵⁷.

Afín al mandato de reinserción social, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad indica que los establecimientos de ejecución de la pena deben garantizar a todas las personas privadas de la libertad una racional distribución del tiempo diario, la enseñanza de todos los niveles obligatorios,

52 Reglas Mandela, reglas 4, 23 y 42 (acceso al aire libre y el ejercicio físico) En sentido similar, Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principios XIII (derecho a la educación y las actividades culturales) y XIV (derecho al trabajo); Principios básicos (AG, res. 45/111), principios VI (derecho a participar en actividades culturales y educativas) y VIII (derecho a realizar actividades laborales remuneradas); Ley 24.660, arts. 106 (derecho al trabajo) y 113 (actividades artísticas o intelectuales); CEDAW, arts.10 y 11; Ley 26.485, art. 3.b.

53 Reglas Mandela, regla 23 y 42.

54 Reglas Bangkok, regla 42.

55 *Guidance Document on the United Nations Rules on the Treatment of Women Prisoners and Non Custodial Measures for Women Offenders*. TIJ, UK Aids, Penal Reform International, 2013, p. 80.

56 Corte IDH. Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, cit., párr. 67.

57 Corte IDH. Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, cit., párr. 96.

la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas⁵⁸.

Cabe aclarar que los fines de reinserción social requieren la imposición de una pena, porque hasta entonces las personas están detenidas de forma preventiva y rige el principio de inocencia. Sin embargo, la Ley de Ejecución Penal establece que sus normas son aplicables a las personas procesadas a condición de que sus normas no contradigan aquel principio y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad⁵⁹. Por lo tanto, aún cuando no es posible imponer a una persona sin condena la obligación de realizar tareas laborales⁶⁰, la privación de la libertad en su modalidad cautelar no puede importar la ausencia de ofertas recreativas, educativas, deportivas, o de otra índole que propongan un equilibrado uso del tiempo. Como fue señalado, la carencia de estas alternativas implica un trato inhumano que afecta la dignidad de la persona. Paralelamente, en los casos de personas condenadas, la inexistencia de ofertas laborales, educativas y recreativas implican una violación al principio de progresividad y al fin resocializador de la pena⁶¹.

En cuanto al uso del tiempo, de las entrevistas llevadas a cabo se puede concluir que en ningún escuadrón se garantizaron actividades recreativas, educativas ni laborales. En la mitad de los escuadrones, las detenidas no contaban con acceso al aire libre en ningún momento del día ni de la semana. Como no podían salir de las celdas, debían tener las comidas allí y permanecer durante las 24 horas en su interior; dijeron en tal sentido que “no podíamos hacer nada”. Las mujeres tuvieron que soportar esa situación de encierro extremo por períodos extensos.

Una de las mujeres que estuvo alojada en el Escuadrón No. 10 de Eldorado contó que no veían el sol y que rechazaron pedidos que hicieron para salir al menos treinta minutos por semana. Quienes permanecieron en el Escuadrón No. 13 de Iguazú también refirieron que durante los meses que estuvieron detenidas allí no tenían acceso al aire libre en ningún momento; tampoco tenían televisión ni acceso a libros. Es decir, se pasaban las 24 horas encerradas en su celda “sin actividad, patio, ni salida, ni libros, ni televisión, ni ventilador”.

58 Ley 24.660, art. 177.

59 Ley 24.660, art. 11.

60 Ley 24.600, art. 106, *contrario sensu*.

61 Ley 24.660, arts. 6, 12 y 178.

CONTACTO CON EL EXTERIOR: VISITAS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS



Estrechamente vinculado con el fin resocializador, en el ámbito internacional también se reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a mantener contacto con sus familiares y amistades. En este sentido, se reconoce que las personas detenidas tienen derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, por distintos medios disponibles, y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, parejas, amistades y representantes legales, entre otras personas⁶². Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas añaden que la ley debe prohibir, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad por constituir una forma de tratamiento cruel e inhumano⁶³, mientras que la Ley Nacional de Ejecución de la Pena establece el derecho a dirigirse sin censura a la autoridad penitenciaria o judicial⁶⁴.

Con atención específica a la situación de las mujeres, las Reglas de Bangkok consideran las visitas como “condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social”⁶⁵. En consecuencia, enfatizan que los estados deben alentar y facilitar las visitas, propender a reducir los problemas de aquellas detenidas en instituciones lejanas de su hogar⁶⁶, y propiciar un entorno adecuado para las visitas de los/as hijos/as.

Sobre estos aspectos, la Corte IDH señaló que las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios y que la reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la

62 Conjunto de Principios (AG, res. 43/173), principio XIX; Reglas Mandela, regla 58; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XVIII; Ley 24.4460, art. 158.

63 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio III. La Ley de Ejecución de la Pena sostiene que las comunicaciones orales solo pueden ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo debe comunicar al juez competente, notificando a las personas detenidas, Ley 24.660, art. 161.

64 Ley 24.660, art. 67. En sintonía, la Convención de Belém do Pará (art. 4.g) y la Ley 26.485 (art. 16.e) reconocen el derecho de las mujeres a contar con un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes ante actos que vulneren sus derechos.

65 Reglas Bangkok, reglas 26 y 43; Ley 24.660, art. 168.

66 Reglas Bangkok, regla 26.

integridad personal en determinadas circunstancias⁶⁷. Señaló que la incomunicación posee graves efectos sobre los detenidos, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”⁶⁸. Por tanto, consideró que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”⁶⁹.

La falta de contacto de mujeres que tienen hijos/as con el mundo exterior tiene consecuencias adicionales. Así lo consideró la Corte IDH en el caso “Penal Miguel Castro Castro”, al señalar que los estados deben asegurar visitas apropiadas entre madres e hijos/as y que, en el caso, la incomunicación severa aplicada a personas encarceladas tuvo efectos particulares en las internas madres, pues “[I] a imposibilidad de comunicarse con sus hijos [les] ocasionó un sufrimiento psicológico adicional”⁷⁰.

En materia de contacto con el exterior, los hallazgos en la investigación también muestran el desapego absoluto a las reglas que deben regir la privación de la libertad. Las mujeres alojadas en tres de los escuadrones manifestaron que no recibieron visitas en ningún momento de la detención⁷¹. También se mencionó la falta de espacio para recibir visitas en algunos escuadrones y las enormes dificultades para poder mantener contacto vía telefónica.

Una de las entrevistadas (una mujer extranjera que estuvo detenida en el Escuadrón No. 10 de Eldorado) dijo que nunca recibió visitas y tampoco tuvo acceso a llamadas telefónicas, y que solicitó

67 Corte IDH. Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, cit., párr. 67.

68 Corte IDH. Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 90. En igual sentido: Corte IDH. Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, cit., párr. 195.

69 Corte IDH. Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, cit., párr. 194. En el mismo sentido: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 323; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 171; De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 128; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 150; Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 87; Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016; párr. 159

70 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 331.

71 En dos ocasiones refirieron que se debía a la distancia de sus familias y personas allegadas respecto del lugar de alojamiento.

ser trasladada a otro lugar, entre otros motivos, por esas dificultades. Otras mujeres que se alojaron en otros escuadrones también mencionaron diversas restricciones en las comunicaciones. En tres de ellos los horarios de llamados eran muy restringidos; en otros dos se refirieron al costo de los llamados, una mujer dijo que donde estuvo detenida los gendarmes solo comunicaban las llamadas si querían y en ocasiones desconectaban el teléfono y respecto a otro las entrevistadas manifestaron que podían recibir llamadas, pero no realizarlas. En cuanto a las comunicaciones con el juzgado, una mujer refirió que le negaban papel y bolígrafo por lo que no podía tomar contacto con el mismo. Una de ellas señaló que, por la distancia en la que se encontraba de sus familiares y amistades, no pudo recibir visitas y tampoco pudo acceder a llamadas telefónicas. Agregó que “no hay forma de comunicarse”. Otra contó que tuvo que presentar un habeas corpus, pues en el escuadrón solo le permitían hablar con su hija cinco minutos dos veces por semana.

ATENCIÓN DE SALUD



Como parte integrante del derecho a la salud⁷², quienes están privados/as de la libertad tienen derecho a recibir asistencia médica integral, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. La atención médica debe recibirse cada vez que sea necesaria y de manera gratuita, e incluye los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados⁷³.

Las Reglas de Bangkok disponen, entre otras cosas, que es preciso realizar al ingreso un examen médico exhaustivo para determinar las necesidades básicas de las mujeres⁷⁴; brindar servicios de salud orientados expresamente a ellas⁷⁵, adecuados y, como mínimo, equivalentes a los que se prestan en la comunidad⁷⁶; poner a su disposición programas amplios de atención de salud mental y reha-

72 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), art. 11; DUDH, art. 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art.12; Ley 26.485, art. 3.b; CEDAW, art. 12.

73 Reglas Mandela, regla 42; Conjunto de Principios (AG, res. 43/173), principio XXIV; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio X; Ley 24.660, art. 143.

74 Reglas de Bangkok, regla 6.

75 Reglas de Bangkok, regla 10. En igual sentido, Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio X.

76 Reglas de Bangkok , regla 9.

bilitación, que tengan en cuenta las cuestiones de género⁷⁷, y sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente⁷⁸. También hay que brindar atención médica ginecológica y contar con instalaciones y personal apropiados para el tratamiento de embarazadas y de las que acaban de dar a luz⁷⁹.

La Corte IDH indicó en numerosas oportunidades que “El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera”⁸⁰, incluida la atención psiquiátrica calificada (tanto en situaciones de emergencia como para su atención regular)⁸¹. También señaló que esa atención debe mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad⁸², ser gratuita y provista por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades de detención, como resguardo contra la tortura y malos tratos, físicos o mentales⁸³.

La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma una violación al derecho a la integridad personal y a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona, el tipo de dolencia, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos⁸⁴.

En el caso “Hernández”⁸⁵, que involucró la responsabilidad internacional de Argentina, la Corte

77 Reglas de Bangkok , regla 12.

78 Reglas de Bangkok , regla 13.

79 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio X.

80 Corte IDH. Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, cit., párr. 102; Vélez Loor Vs. Panamá, cit., párr. 220; Díaz Peña Vs. Venezuela, cit., párr. 137; Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 189.

81 Corte IDH. Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 178. En igual sentido: Corte IDH. Hernández Vs. Argentina, cit., párr. 89.

82 Corte IDH. Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, cit., párr. 177.

83 Corte IDH. Vélez Loor Vs. Panamá, cit., párr. 220.

84 Ídem.

85 Corte IDH. Hernández Vs. Argentina, cit., párr. 96.

IDH señaló el vínculo entre las pésimas condiciones de encierro y la afectación a la salud. En la sentencia, se determinó que la integridad personal de un sujeto se vio afectada por haber permanecido detenido sin espacio suficiente y por no haber recibido atención médica oportuna. La Corte tuvo por acreditado que las acciones u omisiones del Estado en las condiciones de detención y la falta de atención médica configuraron un trato degradante y provocaron una violación al derecho a la integridad personal y a la salud.

Vinculado al tratamiento integral de la salud, los relatos muestran un acceso limitado en la mayoría de los escuadrones. Al respecto, en tres de ellos la mayoría dijo que no recibió atención médica y quienes la recibieron fue tardíamente. En otro, si bien las mujeres recibieron algún tipo de control médico, no se les entregaron los resultados de la consulta. En aquellos escuadrones en los que hubo acceso a una consulta médica y se indicó la toma de medicación, el escuadrón no la proveyó y les indicó a las mujeres que debían obtenerla por sus propios medios. Algunas mujeres contaron que tuvieron que presentar reclamos judiciales para recibir atención médica; otras refirieron que sufrían fuertes dolores de cabeza, que los asociaban al intenso calor y las deficientes condiciones de detención.

Una mujer colombiana que estuvo detenida en el Escuadrón No. 20 de Orán, relató que no tuvo asistencia médica al ingresar y que no siempre recibía atención de salud cuando la requería, dado que el médico a veces no se encontraba. Agregó que tampoco le proveían la medicación psiquiátrica que necesitaba. Refirió que por sus ataques de pánico sus compañeras solicitaron que la alojen en otro lugar y, en consecuencia, fue trasladada durante un mes a un calabozo sin luz ni ventilación.

B. VIOLENCIA

SUPERVISIÓN DE MUJERES DETENIDAS



Los principales lineamientos en la materia indican que quienes tengan bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deben ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto de sus derechos humanos y de sus

familiares⁸⁶. Para el caso de las detenidas, se aclara que la dirección, vigilancia, custodia y revisión debe estar exclusivamente a cargo de personal femenino⁸⁷ que, además, debe estar debidamente calificado para atender las necesidades especiales de las mujeres privadas de la libertad⁸⁸. Solo de forma excepcional y para tareas específicas se admite el desempeño de varones en los establecimientos de detención de mujeres⁸⁹.

Las Reglas de Bangkok disponen que en los establecimientos de privación de la libertad de mujeres se deben aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual⁹⁰. En sintonía con esta regla, se establece que ningún funcionario penitenciario del sexo masculino puede ingresar en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por personal femenino⁹¹.

No obstante, de los testimonios de las mujeres consultadas surge que, en todos los casos, la supervisión estaba a cargo de varones (ya sea en forma conjunta con personal femenino o de manera exclusiva por parte de gendarmes masculinos), que los gendarmes tenían contacto directo con las detenidas, e incluso manifestaron que en cinco de los ocho escuadrones entraban con frecuencia a la celda de mujeres sin la presencia de personal femenino.

Una de las entrevistadas señaló que en el Escuadrón No. 13 de Iguazú durante las noches solo quedaban gendarmes varones; otra mujer contó que una compañera suya presentó un reclamo judicial porque personal masculino del Escuadrón No. 16 de Clorinda ingresaba solo a las celdas de mujeres con gran frecuencia; también refirieron que en el Escuadrón No. 21 de La Quiaca ingresaba personal masculino a las celdas para hacer las requisas. En el Escuadrón No. 53 de Ledesma, relataron que gendarmes varones ingresaban todo el tiempo (incluso por la noche) a la celda, pues guardaban cosas en los placares ubicados en ese lugar.

86 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XX.

87 Reglas de Mandela, regla 81.3; Ley 24.660, art. 190.

88 Reglas de Bangkok, regla 29. En sentido similar: Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 303.

89 Reglas de Mandela, regla 81.3; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XX; Ley 24.660, art. 190.

90 Reglas Bangkok, regla 31.

91 Reglas de Mandela, regla 81.2; Ley 24.660, art. 191.

VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA



En atención a la superposición de variables de vulnerabilidad (prisión y género, entre otras), además de la protección que les otorga el artículo 5 de la CADH, las mujeres privadas de libertad cuentan con la protección reforzada que otorga la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). El instrumento internacional marca expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres⁹², y reconoce la exposición a mayor riesgo de sufrir violencia en que se encuentran las mujeres privadas de libertad⁹³.

Existe un fuerte señalamiento acerca de la relación directa entre el excesivo uso de la prisión preventiva, el hacinamiento carcelario y la violencia que sufren las personas privadas de la libertad⁹⁴. Esta situación se profundiza en el caso de las mujeres, debido a la falta de perspectiva de género en la gestión de los ámbitos penitenciarios⁹⁵ y, en especial, al incremento del riesgo a sufrir agresiones físicas, psicológicas o sexuales cuando se encuentran completamente bajo el poder y control de supervisores del sexo masculino⁹⁶.

Medidas tales como el aislamiento y la prolongada privación del contacto con el mundo exterior han sido señaladas como violatorias del derecho a la integridad psicofísica y la prohibición de aplicar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁹⁷. Esas medidas, aplicadas sobre mujeres madres

92 Convención de Belém do Pará, art. 7. Sobre su aplicación a mujeres privadas de libertad, véase: Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 292.

93 Convención de Belém do Pará, art. 9.

94 CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párrs. 287, 288 y 290.

95 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, Naciones Unidas, A/68/340, Asamblea General, 66º período de sesiones, 21/08/2013, p. 11.

96 Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), *Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública*, op. cit., p. 30.

97 Corte IDH. Espinoza González Vs. Perú, cit., párr. 186; J. Vs. Perú, cit., párr. 376; Suárez Rosero Vs. Ecuador, cit., párr. 91; Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, cit., párr. 194; Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 323; Chaparro Álvarez y Lapo ñiguez. Vs. Ecuador, cit., párr. 171, entre otros.

que tienen hijos/as en el medio libre, generan un sufrimiento psicológico adicional⁹⁸. Del mismo modo, la amenaza o intimidación de ejercer otros actos violentos⁹⁹ o el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas¹⁰⁰, constituyen hechos de violencia psicológica¹⁰¹ que vulneran el derecho a la integridad personal y podrían configurar formas de tortura¹⁰². En este sentido, el ejercicio de distintas modalidades de maltrato en presencia de otras detenidas tiene la capacidad de generar temor, incertidumbre y angustia en el resto de la población, lo que forja un contexto de violencia permanente que afecta al conjunto¹⁰³.

La violencia física es definida como la que se emplea contra el cuerpo de la mujer y produce dolor, daño o riesgo de producirlo, y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física¹⁰⁴. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con las personas privadas de la libertad¹⁰⁵. Además de los golpes corporales, son modalidades de ejercicio de este tipo de violencia el uso permanente de esposas o engrilletamiento¹⁰⁶ o la privación de alimentos, agua, luz y atención médica¹⁰⁷. Dentro de las directivas más significativas que ofrecen los estándares internacionales para prevenir diferentes formas de violencia es que el personal que desempeña sus funciones en contacto directo con las personas privadas de la libertad no puede estar armado¹⁰⁸.

98 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 330.

99 Corte IDH. Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 58; Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 279.

100 Corte IDH. Tibi Vs. Ecuador, cit., párr. 147 y Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 272.

101 La violencia psicológica es definida por la Ley 26.485 (art. 5.2) como “La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo persona o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación, limitación del derecho a circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”.

102 Corte IDH. Cantoral Benavides Vs. Perú, cit., párrs. 100-102.

103 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 291.

104 Ley 26.485, art. 5.1.

105 Reglas Mandela, regla 43; Ley 24.660, art. 77.

106 Corte IDH. Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, cit., párr. 192.

107 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 285.

108 Ley 24.660, art. 78; Reglas Mandela, regla 83.3; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XXIII.

Estas restricciones no pueden ser burladas mediante la excusa de la imposición de sanciones. En este orden, los castigos se encuentran expresamente prohibidos y las únicas medidas de sanción permitidas deben estar expresamente delimitadas por ley, no pudiendo aplicarse sanción ni infracción alguna sin previsión previa¹⁰⁹. Las sanciones deberán aplicarse conforme a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales¹¹⁰ y se encuentran prohibidos los castigos o sanciones colectivas¹¹¹.

En lo que se refiere en especial al aislamiento, se debe abolir o restringir el uso de esta medida como sanción disciplinaria¹¹². Solo se puede aplicar de manera limitada, como último recurso y para salvaguardar intereses legítimos como la seguridad interna, la vida o la integridad de las personas privadas de la libertad o del personal penitenciario¹¹³. Se ha señalado que el uso de esta sanción suele tener un sentido diferenciado cuando se aplica a varones y mujeres: a los primeros por motivos de seguridad y a las segundas, como castigo¹¹⁴, lo cual da cuenta de su resultado discriminatorio. De este modo, el aislamiento aplicado a mujeres es una forma de violencia psicológica y puede constituir otro mecanismo de abuso cuando se impone por largos períodos o se utiliza como castigo. Asimismo, su utilización debe considerar que puede incrementar el riesgo de suicidio, sobre todo en mujeres¹¹⁵.

Bajo estas consideraciones, es posible identificar en las entrevistas realizadas formas de maltrato psicológico en todos los escuadrones abarcados (se mencionaron distintos modos de trato despectivo; comentarios discriminatorios por el origen nacional, la condición procesal, o por estereotipos vinculados al rol materno; que les contestaban mal y amenazas de distinto tipo). Varias mujeres dijeron que sentían que el espacio de detención era atemorizante. Algunas expresaron sufrimientos intensos por

109 Ley 24.660, arts. 84 y 87; Constitución Nacional, art. 18.

110 Reglas Mandela, regla 39.

111 Reglas Mandela, regla 43; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XXII. Véase: Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 320.

112 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 45/111, 14/12/1990, principio VII.

113 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XXII.

114 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, cit., párr. 40.

115 Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), *Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública*, cit., p. 72.

esa situación y que “te querés morir por lo mal que te tratan”. También se mencionó la aplicación de episodios de maltrato y castigos físicos y que, cuando había peleas entre compañeras, el personal a veces elegía intervenir para separarlas, pero otras veces no intervenían o incluso alentaban el conflicto.

Una mujer que estuvo en el Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres refirió que el ambiente le generaba temor, que le faltaban el respeto y que el mal trato impartido le generó un cuadro de depresión. Otra refirió a la utilización de castigos como forma de maltrato. Contó que discutió con una compañera y como represalia la enviaron a una celda llena de insectos. Una mujer alojada en el Escuadrón No. 20 de Orán también contó que, tras una crisis de nervios, la obligaron a permanecer durante un mes en una celda sin luz ni ventilación.

En el Escuadrón No. 13 de Iguazú identificaron múltiples formas de maltrato. Dijeron que el trato era malo y despectivo, que les prohibían hablar su idioma de origen y las discriminaban por estar presas (“callate delincuente”). El uso de castigos también fue mencionado en este caso. Una entrevistada refirió que durante tres meses fue esposada en el horario de la visita (más allá de que ella las recibiera o no); también mencionaron que vieron cuando una detenida fue lastimada al esposarla y que las castigaban quitándoles sus pertenencias.

La situación no parece haber sido mejor en el Escuadrón No. 16 de Clorinda. Allí se identificó en especial a un gendarme que, con una alta frecuencia de día por medio, les apagaba la ventilación, la luz, les negaba acceso al agua y al recreo. La entrevistada refirió haber denunciado una agresión física que sufrió, y que también vio a una gendarme golpear a otra detenida.

Una de las entrevistadas que había estado detenida en el Escuadrón No. 21 de La Quiaca, contó que una gendarme ingresaba a la celda, las amenazaba con su arma y les decía que “como éramos bolivianas nos iba a pegar un tiro y nos iba a tirar al río (que estaba ahí nomás en la frontera)”. Agregó que un sargento también les decía que si no se levantaban para el recuento “nos iba a pegar un tiro”. Este tipo de situaciones sucedían día por medio. La mujer aclaró que “al principio realmente creí que nos iban a disparar y me daba miedo”. Explicó que no denunciaron la situación por haber recibido amenazas, y que recién pudo hacerlo luego de haber sido trasladada a otro lugar de alojamiento. En el Escuadrón N° 55 de Tucumán también se identificaron formas de maltrato psicológico y discriminatorio, por su nacionalidad boliviana y por “haber abandonado a sus hijos”.

El Escuadrón No. 53 de Ledesma también destaca por las fuertes críticas al trato recibido. Una

mujer denunció a un gendarme y éste, a su vez, la amenazó con realizar una contradenuncia, mientras otro gendarme le dijo que le iba a hacer la vida imposible y le decía “que no tenía derecho a nada”. También se dio cuenta de castigos colectivos, y que en una ocasión esposaron a todas las mujeres a sus camas, sin posibilidad de salir, durante dos días.

RESTRICCIÓN DEL ACCESO A SANITARIOS COMO FORMA EXTENDIDA DE VIOLENCIA



Como fue señalado en otro apartado¹¹⁶, los establecimientos deben disponer de instalaciones sanitarias adecuadas para satisfacer las necesidades naturales de las personas privadas de libertad en el momento oportuno y en forma aseada y decente. También, deben asegurar el acceso al agua potable no solo para la higiene personal sino también para su consumo¹¹⁷. La desatención de las necesidades fisiológicas de las mujeres y la falta de acceso a este tipo de instalaciones y condiciones sanitarias ha sido condenada internacionalmente por vulnerar sus derechos fundamentales, constituyendo hechos de tortura física y psicológica¹¹⁸.

Toda vez que los escuadrones de Gendarmería no han sido ideados para alojar a mujeres privadas de libertad, carecen de infraestructura que asegure el acceso libre a los sanitarios. La circunstancia de que en muchos casos las mujeres requieran ser acompañadas por personal del establecimiento para acceder a los baños, habilita formas específicas y reiteradas de maltrato institucional. Más allá de las incomodidades que puede presentar al personal de custodia acompañar a las mujeres hasta los sanitarios, se advierte de esos relatos un abuso por parte del personal de Gendarmería de su posición de autoridad y la gestión de esos permisos como excusa para infligir un sufrimiento adicional, acudiendo a maneras no evidentes de violencia institucional.

En el Escuadrón No. 53 de Ledesma, según la palabra de las entrevistadas, 17 mujeres debían compartir un único sanitario y tan solo le daban una hora para bañarse, por lo que tenían que hacerlo en grupos de dos o tres.

116 Ver *supra* II.A. Condiciones materiales del establecimiento.

117 Corte IDH. Vélez Loo Vs. Panamá, cit., párr. 215.

118 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párrs. 306, 319, 331 y sus citas y 333.

Las mujeres que estuvieron detenidas en el Escuadrón No. 13 de Iguazú, señalaron que no las atendían cuando pedían ir al baño y “tenían que aguantarse”, o les pedían que se pongan de acuerdo entre seis detenidas para llevarlas a todas juntas. Además, les daban muy poco tiempo para usar los sanitarios, las apuraban y solo les daban cinco minutos para bañarse. Una contó que en una ocasión estaba con diarrea y se negaron a llevarla al baño, por lo que terminó defecándose encima; otra dijo que debían llevar un balde para hacer sus necesidades en la celda, y otra más mencionó que les prohibían tomar líquidos para que luego no pidan ir al baño. Una de las mujeres pidió el traslado porque tenía una enfermedad renal y otra presentó un habeas corpus porque les prohibían ir al baño, entre otras cosas.

Relatos similares se encontraron en las mujeres que contaron su experiencia en el Escuadrón No. 21 de La Quiaca. A veces solo las dejaban ir al baño (que estaba ubicado a unos 50 mts. de la celda) una o dos veces por día, "cuando los gendarmes querían". Las llevaban esposadas y no les permitían estar más de 5 minutos y, si no cumplían, las castigaban. Una mujer contó un episodio en el que una de sus compañeras pasó más de cinco minutos bañándose, lo que motivó una reacción violenta de una gendarme. Como sus compañeras la defendieron, fueron castigadas quitándoles la comida y el permiso para ir al baño.

VIOLENCIA SEXUAL



| A. REQUISAS INVASIVAS

Los avances internacionales coinciden en advertir que las requisas personales pueden resultar intimidantes y degradantes, situación que se refuerza cuanto más invasivo sea el método implementado¹¹⁹. Cuando estas prácticas no se ajustan de forma estricta a los principios convencionales y constitucionales y no siguen determinados protocolos, pueden constituir violencia sexual, incluida la violación sexual y la configuración de la tortura¹²⁰.

119 Las requisas personales pueden consistir en (a) cacheo sobre el cuerpo con vestimenta; (b) desnudos parciales o totales, a fin de realizar una revisión visual sin contacto; (c) revisión de cavidades corporales, que configuran las revisiones más invasivas física y psicológicamente (APT / Penal Reform International, “Herramienta de monitoreo de detención. Hoja Informativa: Requisas personales”, disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/publications/herramienta-de-monitoreo-de-detencion-abordando-factores-de-riesgo-para-visitado-13/11/2020->).

120 Corte IDH. Penal Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 312; J. Vs. Perú, cit., párr. 360.

Con el objetivo de asegurar los derechos de las personas sometidas a revisión, tanto en el sistema interamericano como en el universal de derechos humanos se advierte que las requisas personales deben realizarse únicamente bajo los criterios de necesidad, razonabilidad, legalidad y proporcionalidad¹²¹. Deben ser llevados a cabo por autoridad competente, por personal del mismo sexo y debidamente capacitado, en condiciones sanitarias adecuadas, con respeto a los procedimientos establecidos y a los derechos de las personas privadas de libertad¹²². Estas reglas, desarrolladas para las revisiones a personas privadas de libertad, también se aplican a la revisión de las visitas¹²³. En términos más escuetos, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad dispone que las garantías de las personas privadas de libertad “se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana”¹²⁴.

Los estándares de derechos humanos fijan criterios más estrictos cuando se trata de requisas que implican desnudos o registro de cavidades corporales. En este orden, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señalan que los registros intrusivos vaginales y anales deben ser prohibidos por la ley¹²⁵, mientras que las Reglas de Mandela advierten que solo podrán realizarse cuando sean “absolutamente necesarios”, en privado y por personal médico calificado¹²⁶. Asimismo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, se promueve el uso de otro procedimientos, como la implementación de equipos tecnológicos¹²⁷, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas¹²⁸.

Sobre este punto, la Corte IDH señaló que someter a desnudos a las mujeres privadas de libertad

121 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XXI; Reglas Mandela, regla 50.

122 Reglas Bangkok, regla 19; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XXI; Reglas Mandela, regla 50.

123 Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XXI.

124 Ley 24.660, art. 70.

125 Reglas Bangkok, regla 19.

126 Reglas Mandela, regla 52.

127 Reglas Bangkok, regla 20; Principios y Buenas Prácticas (CIDH, res. 1/08), principio XXI; Reglas Mandela, regla 52.1.

128 Reglas Bangkok, regla 20. Los Principios y Buenas Prácticas también promueven que, a fin de evitar el ingreso de sustancias peligrosas o prohibidas, se utilicen no solo medios tecnológicos, sino también requisas al propio personal, lo que evita las requisas intrusivas a las personas privadas de libertad (principio XXIII).

mientras son observadas por personal masculino configura violencia sexual, y consideró que una revisión vaginal dactilar, por la forma en que fue realizada, configuró una violación que por sus efectos constituyó tortura¹²⁹. En el caso “X e Y Vs. Argentina”, la CIDH valoró que las revisiones realizadas a una mujer y su hija de 13 años como requisito para poder realizar una visita a un penal, contrarían la proscripción de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el principio de trascendencia mínima de la pena, el derecho a la honra y dignidad, a la protección de la familia y el deber de protección especial de niños, niñas y adolescentes¹³⁰.

Pese a la claridad de estos principios, preocupa la persistencia de requisas invasivas que resultan denigrantes y configuran formas de violencia sexual. Según los testimonios recabados, en siete de los ocho escuadrones se realizaban requisas invasivas, que incluían desnudos parciales, totales o flexiones. Distintas mujeres dijeron que les realizaron revisiones que incluían desnudo total en los escuadrones No. 13 de Iguazú, No. 7 de Paso de los Libres, No. 53 de Ledesma, No. 21 de La Quiaca y No. 16 de Clorinda. Afirmaron que en los de Paso de los Libres y de La Quiaca incluían, además, flexiones. Una mujer dijo que en el Escuadrón No. 53 (Ledesma) le realizaron revisiones vaginales o anales, y otra contó que en el Escuadrón de Paso de los Libres le realizaban revisión vaginal a la visita.

Las cuatro mujeres entrevistadas sobre sus condiciones de detención en el Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres manifestaron haber sido sometidas a desnudos y flexiones. Una de ellas manifestó que tuvo cinco registros en cuatro meses y que estos se realizaron en presencia de gendarmes varones; expresó que los registros que involucraban desnudos totales se realizaban cada dos semanas. Otra más expresó que los cacheos se realizaban cada vez que volvían del patio; y la última agregó que les realizaban inspecciones vaginales a las visitas. Sobre las flexiones, una de ellas especificó: “nos hacían desnudarnos, agacharnos y nos pedían que empujemos para ver si no teníamos nada adentro de la vagina”. Dos de las mujeres contaron que en la revisión médica practicada al ingresar había varones gendarmes presentes, lo que resulta violatorio de su intimidad, y otra agregó que la vieron sin ropa.

Otras entrevistadas refirieron que los cacheos y desnudos parciales eran habituales, en algunos escuadrones llegaban a ser prácticas diarias, y que las revisiones con desnudos totales se hacían en

129 Corte IDH. Penal Castro Castro Vs. Perú, cit., párrs. 306 y 309 a 312.

130 CIDH. X e Y vs. Argentina. Informe N° 38/96. Caso 10.506. 15 de octubre de 1996, párr. 116.

presencia de otras detenidas e incluso frente a gendarmes varones. Contaron que en el Escuadrón No. 21 de La Quiaca, los registros incluían desnudos totales y flexiones con alta frecuencia (entre una y tres veces por semana) y que en ocasiones eran realizados en presencia de personal masculino. Una mujer que estuvo detenida en el Escuadrón No. 13 de Iguazú relató que una gendarme, en al menos cinco oportunidades, las hizo desnudar a ella y a otras cinco detenidas y las puso contra la pared desnudas para palparlas, y que algunas de sus compañeras lloraban.

| B. ACOSO Y ABUSOS SEXUALES

La violencia sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres¹³¹ proscripta por tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación¹³², la integridad, la dignidad y prohíben la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes¹³³. De forma específica, la Convención de Belém do Pará¹³⁴ y, a nivel nacional, la Ley 26.485¹³⁵, incorporan la violencia sexual entre las manifestaciones típicas de la violencia por motivos de género.

Según jurisprudencia de la Corte Interamericana, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹³⁶. Por su parte, la violación sexual abarca actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante el miembro viril, otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril¹³⁷. El Tribunal aclaró que

131 Corte IDH. Fernández Ortega, y otro vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119; Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109; Masacre de El Mozote Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 165.

132 Ver en este sentido, CEDAW, conf. las Recomendaciones Generales No. 19 y 35 de su Comité.

133 Ver en este sentido, Corte IDH. López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 197.

134 Arts. 1, 2 y 3.

135 Arts. 4 y 5.3.

136 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 306.

137 Ídem, párrs. 306 y 310.

“para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea”¹³⁸.

En los casos “Penal Castro Castro”¹³⁹, “Fernández Ortega”¹⁴⁰ y “Rosendo Cantú”¹⁴¹, la Corte IDH declaró que episodios de violación sexual (entendida en los términos antes referidos) cometidos por agentes estatales, calificaban como actos de tortura¹⁴². A su vez, en el caso “J. Vs. Perú”, en el que una mujer denunció haber sido “manoseada sexualmente” al momento de la detención, refirió que se configuró violencia sexual¹⁴³; consideró que se trata de actos que resultan denigrantes y humillantes no solo física, sino también emocionalmente, por lo que acarrearán severas consecuencias psicológicas en las víctimas¹⁴⁴.

Para castigar la violencia sexual no se puede exigir el uso de la fuerza ni prueba de la resistencia física a la agresión, sino que basta con la presencia de elementos coercitivos en la conducta¹⁴⁵. La jurisprudencia de tribunales internacionales aclara que la coacción “puede ser inherente a ciertas circunstancias”¹⁴⁶, como por ejemplo, la detención y el aprovechamiento de un entorno de coacción¹⁴⁷. En este orden, la Corte IDH resaltó el contexto en el que fueron cometidos los abusos sexuales denunciados por mujeres detenidas, ya que “se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado” y reconoció “que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”¹⁴⁸.

138 Corte IDH. J. Vs. Perú, cit., párr. 359. Agregó además que la penetración incluye “cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal” (*Ibidem*).

139 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 312.

140 Corte IDH. Rosendo Cantú y otra vs. México, cit., párr. 118.

141 Corte IDH. Fernández Ortega y otro vs. México, cit., párr. 128.

142 Ídem. Ver también: Corte IDH. Rosendo Cantú y otra vs. México, cit., párr. 118.

143 Ídem, párr. 360.

144 Ídem, párr. 361.

145 Corte IDH. Fernández Ortega y otro vs. México, cit., párr. 115.

146 TPI para Ruanda. Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Caso No. ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párr. 688.

147 CPI. Fiscal v. Jean-Pierre Bemba Gombo. Caso No. ICC-01/05-01/08. Decisión conforme al art. 74 -Requisitos para el fallo-. Sentencia del 21 de marzo de 2016, párr. 106.

148 Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, cit., párr. 307 y 311; J. Vs. Perú, cit., párr. 361.

Agresiones sexuales de estas características fueron las que dieron origen a este informe. En un lapso de pocos meses, se tomó conocimiento de que tres mujeres que no se conocían comunicaron haber sufrido violación sexual por parte de sus custodios. Dos de ellas estuvieron alojadas en el Escuadrón de Clorinda y señalaron al mismo agresor, pero solo una hizo la denuncia judicial. La tercera, comunicó que sufrió abusos sexuales mientras estuvo privada de libertad en el Escuadrón No. 10 de Eldorado, pero no quiso presentar la denuncia. En fecha más reciente, una detenida denunció en sede penal por violación a un gendarme a cargo de su custodia mientras permaneció en un Escuadrón de Corrientes.

En el hecho denunciado judicialmente en 2015, el acusado fue absuelto y la sentencia confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal¹⁴⁹, pese a que prueba aportada al juicio muestra al denunciado ingresar en solitario en horario nocturno a la celda de mujeres y a que otra de las acusadas reconoció los contactos sexuales entre el gendarme y la denunciante. El caso se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia, con dictamen favorable del Procurador General ante la Corte¹⁵⁰, que consideró que el Tribunal de juicio incurrió en arbitrariedad en la valoración de la prueba.

El resultado de las entrevistas realizadas en el marco de esta indagación confirma que esas primeras comunicaciones no constituyen hechos excepcionales y aislados, sino que ponen de manifiesto el riesgo serio y real al que están expuestas las mujeres alojadas en escuadrones de Gendarmería a sufrir una agresión sexual.

149 El denunciado fue absuelto por el Tribunal Oral Federal de Formosa (“Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual - art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art.119 inc. e, FRE 8033/2015/TO1, rta. 31/3/2017) y la condena absolutoria confirmada por la Sala III de la CFCP (“Rivero, Alberto y otra s/recurso de casación”, Causa No. FRE 8033/2015/TO1/CFC1, Reg. N° 1285/17, rta. 26/10/2017).

Con respecto a la prueba que confirmó que el gendarme ingresó solo durante el horario nocturno a la celda de las mujeres, en clara infracción a normas reglamentarias, el punto “e” del resolutorio de la sentencia del TOF de Formosa dispuso: “e) Habiendo advertido el Tribunal el defectuoso cumplimiento de los estándares internacionales concernientes a la custodia de mujeres detenidas, al que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, se estima que es conveniente comunicar la presente sentencia al Ministerio de Seguridad (art. 7º, inciso “f”, de la Ley 24.059)”. Sin embargo, se desconoce si se inició alguna actuación interna por esa situación.

150 El caso llegó a conocimiento de la CSJN mediante un recurso de queja presentado por la querrela, otorgada por el Programa de Asistencia y Patrocinio a Víctimas de Delitos y la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación. El Procurador General ante la CSJN elaboró un dictamen en el que sugiere hacer lugar al recurso de queja interpuesto y anular la sentencia recurrida por arbitrariedad en la valoración de la prueba (Dictamen del 25 de octubre de 2019). No obstante, el caso aún no fue resuelto por la Corte Suprema.

Durante las entrevistas, ocho mujeres mencionaron distintas formas de violencia sexual en seis de los escuadrones en los que estuvieron alojadas. Algunas refirieron episodios que sufrieron de modo personal. En este sentido, seis de ellas manifestaron que en los escuadrones No. 10 de Eldorado, No. 53 de Ledesma, No. 7 de Paso de los Libres y No. 16 de Clorinda sufrieron actos de acoso y abuso sexual. Además, siete entrevistadas relataron que tuvieron conocimiento de que otras mujeres que estuvieron detenidas al mismo tiempo que ellas, eran retiradas de las celdas para mantener contactos sexuales con sus custodios. A los escuadrones referidos anteriormente, se suman en este sentido el No. 13 de Iguazú y el No. 21 de La Quiaca.

Las entrevistadas que estuvieron detenidas en el Escuadrón No. 7 de Paso de los Libres, contaron que los gendarmes se enviaban cartas con algunas detenidas; que eran “calentones”; que uno de ellos les “tiraba onda, nos tocaba las manos, nos hacía gestos, nos decía cosas”; que el acoso verbal era constante y les hacían gestos obscenos. Una de las mujeres relató que dos gendarmes la manosearon y acosaron con ocasión de un traslado. Otra de ellas manifestó que en dos ocasiones “el jefe” del escuadrón la hizo llevar esposada a su oficina, donde le sacaron las esposas y, al quedar a solas, el hombre la tomó por atrás e intentó “meter la mano entre las ropas”. No denunció esas situaciones porque fue amenazada¹⁵¹. Él la siguió llamando pero, como se había repetido esa situación dos veces, ella se negó a ir a su oficina. La misma mujer contó que otra detenida “salía a hablar” con el jefe del escuadrón a diario y que, aunque nunca le contó qué sucedía, la entrevistada creía que la joven sufría violencia sexual, por su propia experiencia.

Otra entrevistada expresó que durante su detención en el Escuadrón No. 16 de Clorinda, fue acosada por un gendarme (al punto de sancionarla por saludar a otro varón y de prohibirle usar ciertas prendas, como un vestido), y que otra de las detenidas tenía “una relación amorosa” con otro gendarme. En términos similares a lo que manifestó la entrevistada de Clorinda, las mujeres del escuadrón No. 21 de la Quiaca comentaron que algunas detenidas serían las “novias” de los gendarmes y que a veces durante la noche eran retiradas de sus celdas.

Al indagar sobre posibles hechos de violencia sexual a las entrevistadas del Escuadrón No. 10 de Eldorado, en Misiones, una de ellas manifestó que se le “insinuaron” y que uno de los gendarmes la acosó e intentó darle un beso. Ella pudo defenderse diciéndole que lo iba a denunciar. Además,

151 Al ser preguntada si presentó algún reclamo, manifestó que nunca lo había contado y que recién lo pudo decir en la entrevista.

contó que todas las semanas personal de gendarmería retiraba a una joven detenida de la celda para luego reincorporarla (ella suponía que tenía relaciones sexuales con un gendarme). Añadió que su compañera era extranjera y no recibía visitas, situación que era aprovechada por el gendarme para comprarle cosas a cambio de tener relaciones.

Finalmente, se refirieron diversas situaciones de violencia sexual en el Escuadrón No. 53 de Ledesma. Una entrevistada relató que vio cuando una noche una mujer gendarme retiró de la celda a una compañera, y luego la habría llevado a una habitación donde había más gendarmes, le dijo “que se divierta con todos”, y un cabo abusó de ella. También mencionó que había situaciones de acoso por parte de los gendarmes de forma diaria, y que a algunas de las detenidas las acosaban especialmente. Refirió que ella misma fue víctima de esos acosos.



REFLEXIONES FINALES

Los escuadrones de Gendarmería no son espacios habilitados ni adecuados para que personas privadas de libertad cumplan allí prisiones preventivas ni condenas. Sin embargo, es una práctica generalizada el alojamiento prolongado de varones y mujeres en esos destacamentos. El relevamiento mostró que, a los extendidos plazos de detención en lugares no autorizados por la ley, se suman pésimas condiciones de detención que no reúnen las garantías de protección a la integridad personal y al trato digno.

El extremo hacinamiento es el resultado de políticas criminales de persecución de delitos de drogas que abarrotaron las cárceles de personas y luego se desentendieron de sus consecuencias. Algunas resoluciones judiciales recaídas en habeas corpus colectivos en los que se cuestionaron las condiciones del encierro dispusieron el inmediato traslado de varones y mujeres detenidos en escuadrones de Gendarmería a una prisión. Pero, con frecuencia, esas órdenes no son cumplidas porque los establecimientos penitenciarios se niegan a recibir más reclusos/as por falta de cupo.

En ese contexto de irregularidad, se generan espacios propicios para la vulneración de otros derechos de las personas detenidas. Contribuyen en este sentido la ausencia de controles, formales e informales, ocasionada por el profundo aislamiento respecto de familiares o redes de referencia extramuros y por un muy escaso acceso a autoridades judiciales y de monitoreo, lo cual aumenta las dificultades para prevenir y hacer cesar el trato indigno. En estas condiciones, la privación de la libertad constituye un trato cruel, inhumano y degradante y, por lo tanto, ilegítimo.

En el caso de las mujeres, el encierro en escuadrones de Gendarmería adquiere un impacto diferencial por motivos de género. Concurren a este resultado distintas dimensiones institucionales. El informe reparó en las condiciones de detención en los escuadrones de Gendarmería y, sin dudas, ese es un espacio central a las problemáticas detectadas. Pero, además, la indagación puso en evidencia

cuáles son las respuestas de otros actores esenciales en la materia, como lo son las decisiones del Poder Judicial y las alternativas carcelarias previstas para reclusas federales. Las reflexiones que siguen hacen pie en los aspectos centrales de esas tres variables.

SOBRE LA PERMANENCIA DE MUJERES EN ESCUADRONES DE GENDARMERÍA NACIONAL

El agravamiento de las condiciones de la detención en escuadrones de Gendarmería por razones de género posee diversas manifestaciones. Por un lado, muchos de los escuadrones no están destinados a alojar a mujeres en ninguna circunstancia. Eso hace que las detenidas sean ubicadas en espacios que fueron construidos con otro fin y que no reúnen ninguna condición mínima para la prisionización (por ejemplo, mujeres alojadas en una oficina o en el lugar destinado a las visitas). De forma reiterada surgieron en los relatos las graves afectaciones diarias sufridas por las detenidas que no pueden acceder al agua potable y a los sanitarios por estar ubicados fuera de las celdas de mujeres.

En todos los casos, el personal a cargo de la custodia carece de toda preparación para realizar la supervisión y control de personas privadas de libertad. Pero, además, en todos los casos se señaló que no se cuenta con personal femenino para las tareas de dirección y vigilancia, ni con funcionarios/as que tengan alguna formación para dar respuesta a necesidades específicas de las mujeres. Estas circunstancias también profundizan el sesgo de género.

El relevamiento también muestra que, entre otras vulneraciones de derechos específicas, las mujeres están expuestas a sufrir agresiones sexuales de toda índole, incluida la violación sexual. Al aislamiento social, la falta de control de autoridades y mecanismos de monitoreo y de una infraestructura acorde para recibir a mujeres se suman, como factores que propician esos abusos, la supervisión de las reclusas por parte de personal masculino (de forma principal o exclusiva), en transgresión a todas las reglas nacionales e internacionales en el tema.

Los abusos cometidos en condiciones como las descritas no son novedosos en la experiencia nacional ni en la comparada. Órganos interamericanos han señalado la frecuente violencia sexual ejercida por agentes estatales sobre mujeres que están privadas de libertad en condiciones ilegíti-

mas¹⁵². El riesgo a sufrir violencia sexual en contextos de encierro carcelario indica la doble punición a la que están expuestas las mujeres en conflicto con la ley penal. La mujer señalada como delincuente recibe un castigo material por infringir el código de conductas penadas y, también, por apartarse del mandato de obediencia femenina que imponen los roles de género.

Aunque al momento de finalizar este informe el número de mujeres detenidas en escuadrones de todo el país se redujo notablemente debido al impacto de la pandemia del COVID-19¹⁵³, resulta fundamental que se adopten medidas de distinta índole para evitar la detención en espacios no habilitados ni aptos para brindar mínimas condiciones de dignidad, con especial atención a la prevención de la violencia sexual.

Información recibida al margen del relevamiento realizado muestra que mujeres alojadas en otros destacamentos pertenecientes a distintas fuerzas de seguridad también han sufrido agresiones sexuales. Estos datos, lejos de resultar novedosos, remiten a la sistemática tortura sexual a la que eran sometidas mujeres detenidas en la ilegalidad durante la dictadura militar. Por tanto, es imprescindible generar garantías para evitar la permanencia de mujeres privadas de libertad en escuadrones de Gendarmería, pero también tener en cuenta que situaciones similares pueden ocurrir en otros contextos de encierro asimilables.

SOBRE LAS RESPUESTAS JUDICIALES

El impacto desproporcional y discriminatorio de la privación de libertad de mujeres en los escuadrones parece ser despreciado (o, cuanto menos, desconocido) por actores centrales del sistema judicial. La pesquisa identificó que fiscales requieren, y juzgados penales toleran, encierros prolongados en esos espacios totalmente incompatibles con la dignidad humana.

152 Corte IDH, J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 315/317; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrs. 206, 225 y 226; CIDH. Raquel Martín de Mejía Vs. Perú. Informe N° 5/96. Rta. 1º de marzo de 1996.

153 Un informe preliminar de la investigación fue presentado a distintas autoridades nacionales con competencia en el tema, con el fin de dar pronta respuesta a la urgencia que se presentaba. Por tanto, tampoco se descarta que la disminución de mujeres responda también en parte a medidas adoptadas en su consecuencia.

Los datos recolectados muestran las resistencias de los juzgados y tribunales que entienden en las causas penales seguidas contra mujeres acusadas por delitos de droga de poca monta o en los que tienen escasa incidencia, a aplicar medidas alternativas a la privación de libertad (o, cuanto menos al encierro institucional). En estas condiciones, cualquier idea de proporcionalidad entre la conducta realizada y la respuesta estatal recibida se vuelve una mera quimera.

En tanto, en los casos de abusos sexuales denunciados en sede judicial, se otorgó de inmediato a todas las damnificadas el arresto domiciliario. La respuesta, sin duda correcta, parece sugerir un umbral de tolerancia hacia el maltrato institucional excesivamente alto: ninguna violación sexual ha sido tolerada en las circunstancias del encierro pero, por debajo de la violación sexual, casi todo es aceptado.

En este contexto, se abre el interrogante sobre la necesidad de replantear la disposición, muchas veces de forma mecánica, de prisiones preventivas o condenas de efectivo cumplimiento, en casos en los que los avances internacionales promueven (y la legislación interna prevé) la adopción de medidas alternativas.

SOBRE LAS ALTERNATIVAS QUE OFRECE EL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL

Como consecuencia del modelo carcelario federal, el traslado de mujeres a establecimientos penitenciarios mejora sustancialmente sus condiciones de vida, pero al precio de sacrificar otros derechos que cuentan con igual protección constitucional y convencional. Al haber menor cantidad de prisiones para mujeres, suelen ser recluidas en cárceles más alejadas de su lugar de origen, lo que provoca un mayor aislamiento social.

Esto sucede porque las prisiones de mujeres fueron concebidas a imagen y semejanza de las creadas para hombres: establecimientos penitenciarios con gran capacidad de alojamiento, pensados para poblaciones cuantitativamente significativas y que en muchas ocasiones requieren medidas de seguridad calificadas. Sin embargo, las mujeres privadas de libertad en el ámbito federal representan

alrededor del 8% del total de la población penitenciaria¹⁵⁴. El correlato lógico es que existan muy pocas prisiones para una población tan reducida¹⁵⁵.

En el caso “López Vs. Argentina” la Corte IDH consideró que los traslados de varones a unidades ubicadas entre 800 y 2000 kilómetros de su lugar de origen y de sus familias vulnera el fin resocializador de la pena y numerosos derechos fundamentales (como la integridad personal, la vida privada y familiar y el principio de trascendencia mínima de la pena)¹⁵⁶. Sin embargo, por las características de la organización carcelaria, es habitual que las reclusas sean destinadas a prisiones ubicadas a esas distancias de sus familias. Por tanto, la definición sobre su alojamiento en un escuadrón o en una prisión acarrea comparativamente (en términos de género) consecuencias más gravosas para ellas en cualquier caso.

En la indagación se encontró una gran mayoría de entrevistadas que habían requerido (en ocasiones, en varias oportunidades) ser alojadas en un centro penitenciario. Este dato da cuenta de las condiciones degradantes del encierro, pues es habitual que las personas privadas de libertad en lugares de las fuerzas de seguridad prefieran resignar las condiciones de vida y permanecer más cerca de su lugar de origen. Sin embargo, esa preferencia no anula el impacto desproporcionado que tiene el modelo carcelario nacional sobre ellas. En tanto, que otras mujeres consultadas manifestaran que no solicitaron el traslado porque preferían mantenerse cerca de sus familias, no significa que sus condiciones de detención hayan sido aceptables. Solo muestra que no existen respuestas penitenciarias adecuadas a las realidades y necesidades de las mujeres privadas de libertad. El dilema de género que enfrentan las mujeres privadas de libertad en esas circunstancias es qué derechos se van a priorizar y cuáles resignar.

154 Cf. Filtrado Interactivo del SNEEP para el año 2018 (última información disponible. Ver: <https://www2.jus.gov.ar/dnpc/sneep.html>, consultado en 20/11/2020).

155 Además, en la inmensa mayoría de los casos están presas por la comisión de delitos de drogas y se les aplican los montos más bajos previstos en la escala punitiva (cf. Filtrado Interactivo SNEEP, cit.), son primarias, no suelen presentar conductas violentas (por tanto, no es necesario someterlas a regímenes de seguridad severos) y poseen responsabilidades de cuidado respecto de personas que dependen de ellas (ver, CELS-DGN-PPN, *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011; Cornell Law School's / Defensoría General de la Nación de la República Argentina / The University of Chicago Law School, *Mujeres en prisión en Argentina. Causas, condiciones y consecuencias*, 2013, disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/mujeresprision.pdf> (visitado: 20/11/2020).

156 Corte IDH. López y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019.

Excede los objetivos de este estudio evaluar en profundidad el sistema penitenciario desde un enfoque de género. Sin embargo, es preciso notar que, ante la imposibilidad constitucional y convencional de alojar a mujeres en escuadrones de Gendarmería, es preciso habilitar lugares de alojamiento que sean dignos y adecuados, pero que también incluyan un trato equitativo y no discriminatorio a las reclusas.

Esta inquietud invita a reconsiderar las respuestas penitenciarias tradicionales que son ofrecidas a mujeres privadas de libertad, que fueron ideadas e implementadas para responder a las características y vivencias típicas de los varones, diferentes a las de las reclusas. A fin de evitar una negociación entre derechos que ineludiblemente acaba con la vulneración de algunos de ellos, se abre el interrogante sobre la conveniencia de repensar las respuestas punitivas actuales para el encarcelamiento de mujeres y evaluar otras alternativas, menos grandilocuentes y más cercanas a las experiencias femeninas¹⁵⁷.

157 Como, por ejemplo, la creación de colonias penales y casas de pre-egreso (a las que las mujeres puedan ingresar de forma directa cuando recaiga condena, sin esperar otras etapas del tratamiento penal), entre otras respuestas de encierro morigerado en todas las provincias para recibir a mujeres acusadas de delitos no violentos y/o que no requieran medidas de seguridad calificadas.

ANEXO I

INFORMACIÓN POR ESCUADRONES

1. ESCUADRÓN Nº 7. PASO DE LOS LIBRES – CORRIENTES

Cuatro mujeres fueron entrevistadas sobre su privación de libertad en el Escuadrón Paso de los Libres de Corrientes¹⁵⁸. Sus relatos dieron cuenta de las graves condiciones de detención y de situaciones de violencia. Entre ellas se mencionaron situaciones de violencia sexual y violencia psicológica, así como también, incumplimientos del deber de trato digno, contacto con el exterior, atención a la salud, idoneidad del personal, supervisión y condiciones materiales básicas del establecimiento.

VIDA EN EL ENCIERRO



En cuanto a la vida en el Escuadrón, las entrevistadas relataron que también había **varones detenidos**, quienes podían ver hacia el interior de la celda de mujeres porque estaban al lado y, a su vez, ellas podían ver hacia el interior el baño de varones. Además, varones y mujeres compartían el patio y los espacios de visitas. Luego se modificó esa práctica a instancias de una detenida que tuvo conflictos con su pareja y dio intervención al juzgado, el cual prohibió que compartan el patio. Una de las entrevistadas manifestó que un gendarme les dio acceso a los varones para ingresar a los espacios de detención de mujeres a pintar y realizar tareas de mantenimiento.

Sobre las **condiciones materiales**, las entrevistadas describieron la celda como una habitación chica con humedad (de aproximadamente 4x4 mts.), con un baño, y varias de ellas dijeron que debían

158 Se trata de tres argentinas y una paraguaya que estuvieron detenidas en ese Escuadrón entre 2 y 4 meses.

dormir en el piso. Las mujeres refirieron que eran entre cuatro y seis mujeres habitando en esas condiciones. La higiene de la celda fue calificada como “un asco”; una de las entrevistadas señaló que el baño era “casero” y que la ducha era un caño, otra mencionó que había un solo baño para todas, que a menudo se tapaba y generaba mucho olor y una más agregó que el establecimiento se inundaba y se mojaban los colchones.

Todas las entrevistadas expresaron que no les proveían elementos de **higiene, vestimenta ni abrigo**, por lo cual debían garantizárselos por sus propios medios (a través de las visitas o pidiéndole a una gendarme o a una persona de la iglesia que les compre con su plata). Una de ellas contó que cuando entró no tenía abrigo y uno de los varones detenidos le prestó un pantalón. Además, la **alimentación** no cumplía con las pautas de calidad. Al respecto, una de ellas manifestó que el desayuno era té con pan, otra dijo que desayunaban lo que tenían. Otra entrevistada agregó que la comida generalmente estaba cruda.

En el marco de un habeas corpus colectivo y correctivo tramitado en 2017¹⁵⁹, autoridades del Escuadrón informaron al juzgado que el establecimiento cuenta con cupo para alojar a 15 personas¹⁶⁰, pero que en aquel momento alojaba a 26 (21 hombres y cinco mujeres), en algunos casos condenados. Agregó que las instalaciones no se encuentran en condiciones óptimas para cumplir su cometido y que por falta de espacio 12 detenidos dormían en el pasillo sobre el piso, que no había suficientes sanitarios para cubrir la demanda, ni lugares para comer y recibir visitas. El habeas corpus se resolvió favorablemente y la Cámara Federal de Corrientes ordenó que las personas detenidas sean alojadas en un establecimiento compatible con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas, la ley 24.660 y el art. 18 de la Constitución Nacional. Al igual que lo observado en otros casos, las órdenes judiciales de trasladar a personas detenidas en escuadrones de Gendarmería a otros establecimientos suelen no ser acatados, en especial, por la falta de cupo en otros centros penitenciarios, que se niegan a recibir a más personas detenidas.

En un habeas corpus posterior¹⁶¹, el Escuadrón informó que había 46 personas detenidas (37 hombres, ocho mujeres y una persona LGBT). En la acción se denunció la sobrepoblación; el impac-

159 Cámara Federal de Corrientes, causa “D., I. A. - A., A. R. S/Hábeas Corpus”, Expte. N° FCT 4820/2017, rta. 6/6/2017.

160 Según se informó, el cupo inicial (real) era de 11 personas (9 celdas individuales y 1 doble).

161 Juzgado Federal de Paso de los Libres, “B., M. E. y otros s/Hábeas corpus”, 129/2019, rta. 5/5/2019.

to que tuvo en la salud de las personas alojadas; la excesiva humedad en el ambiente, por lo que permanecían mojados la ropa y los cochones; falta de ventiladores; falta de higiene en las celdas; presencia de plagas; falta de entrega de elementos de higiene personal, y alimentación insuficiente y de mala calidad. La resolución de grado hizo lugar a la acción y ordenó la adopción de medidas destinadas a eliminar la sobrepoblación carcelaria, mejorar la calidad de la alimentación y de la higiene y evaluar el estado de salud de las personas detenidas en atención a las pésimas condiciones en que cumplían la detención. A su turno, tomando como antecedente este pronunciamiento y la presentación del magistrado que resolvió el habeas corpus mencionado, la Cámara Federal de Corrientes en Acuerdo Plenario¹⁶² reiteró los requerimientos formulados con anterioridad a autoridades nacionales competentes para que brinden en forma urgente una solución a la superpoblación carcelaria en la provincia.

Con relación al **uso del tiempo**, las entrevistadas expresaron que no realizaban actividades laborales, educativas ni recreativas. El establecimiento tenía un patio al que podían salir una hora a la mañana y otra a la tarde y tenían televisión en la celda. Una de las mujeres contó que les daban algunos libros y ella leía. Al menos una de las mujeres consultadas permaneció allí tras haber sido condenada, lo que configura además una vulneración al régimen de progresividad de la pena.

Respecto del **contacto con el exterior**, las entrevistadas recibieron visitas, dos de ellas solo una vez y las otras en tres oportunidades. Contaron que podían recibir llamados telefónicos, pero no hacerlos y que el horario de llamados era muy restringido (solo podían hablar quince minutos al día). Una de las detenidas solicitó que le provean los números de teléfono de sus familiares que estaban en el teléfono que le fue secuestrado y se negaron a otorgárselos.

Varias de ellas pidieron y obtuvieron **atención médica**; algunas fueron atendidas por un médico dentro del Escuadrón.

VIOLENCIA



En relación con la **supervisión**, dos de las entrevistadas dijeron que estaba a cargo de personal

162 Cámara Federal de Corrientes, Sala de Acuerdos, Acordada N° 70/19, 12/03/19.

femenino y masculino; otra manifestó que estaba a cargo de personal femenino y otra dijo que estaba a cargo de personal masculino y que casi nunca veía a gendarmes mujeres. Tres de ellas dijeron que los gendarmes varones tenían contacto directo con las mujeres y que ingresaban a las celdas, ya sea acompañados por personal femenino, masculino o solos (por ejemplo, cuando se rompía algo, había pérdidas de agua, reclamaban colchones, si se peleaban entre ellas, si alguna se sentía mal y para el conteo).

En lo relativo al **trato**, tres de las mujeres que fueron entrevistadas manifestaron situaciones de maltrato por parte del personal de gendarmería. Una de las detenidas manifestó que los gendarmes las agredían verbalmente y en términos generales el trato era malo. Otra contó que el ambiente era atemorizante, lo que le provocó un cuadro de depresión, y que les faltaban el respeto. Otra más agregó que le contestaban mal y que en dos ocasiones se quedaron con sus pertenencias. Una de las mujeres hizo referencia a la utilización de **castigos** como forma de maltrato. Al respecto, contó que discutió con una compañera y a modo de represalia la enviaron a una celda con insectos.

En lo que respecta a los **registros personales**, las cuatro mujeres manifestaron haber sido sometidas a registros personales que incluían flexiones y desnudos (tres de ellas señalaron desnudos totales, y una dijo que eran desnudos parciales). Una de ellas manifestó que tuvo cinco registros en cuatro meses y que estos se realizaron en presencia de gendarmes varones, violando su intimidad; expresó que los registros que involucraban desnudos totales se realizaban cada dos semanas. Otra más expresó que los cacheos se realizaban cada vez que volvían del patio; y la último agregó que se les realizaban inspecciones vaginales a las visitas. Sobre las flexiones, una de las mujeres especificó: “nos hacían desnudarnos, agacharnos y nos pedían que empujemos para ver si no teníamos nada adentro de la vagina”. Dos de las mujeres contaron que, en la revisión médica practicada al ingresar, había varones gendarmes presentes, lo que resulta violatorio de su intimidad. Una de ellas agregó que la vieron sin ropa.

Tres de ellas manifestaron haber presenciado situaciones de **violencia física**. Una de las entrevistadas también hizo referencia a que, cuando había conflictos entre las detenidas, “a veces no se metían o les decían ‘mátense’ y otras las separaban”.

Las mujeres que estuvieron detenidas en este Escuadrón refirieron distintas formas de **violencia sexual**. En cuanto a posibles situaciones de **acoso**, una de las detenidas contó que los gendarmes se mandaban cartas con algunas detenidas y los describió como “calentones”. Otra de las entrevistadas

manifestó que un gendarme “nos tiraba onda, nos tocaba las manos, nos hacía gestos, nos decía cosas”. Sobre la frecuencia de estas situaciones comentó que sucedían todo el tiempo. Otra detenida agregó que el acoso verbal era constante, todo el tiempo les decían cosas y les hacían gestos obscenos.

En cuanto a posibles hechos de **abuso sexual**, una de las mujeres contó que dos gendarmes¹⁶³ le tocaron la cola y le dijeron cosas al oído mientras era esposada para ser trasladada al Juzgado, situación que no escaló gracias a la intervención de otro detenido que les dijo que se detengan.

Otra de las detenidas manifestó que en dos ocasiones “el jefe” del escuadrón la hizo llevar esposada a su oficina, allí le sacaron las esposas y, al quedar a solas, el “jefe” la agarró por atrás e intentó “meter la mano entre las ropas”, pero no avanzó más porque ella le dijo que gritaría. No denunció esas situaciones porque el gendarme le dijo “que no se olvide que él era el jefe”, y porque la había amenazado con que “la podía hundir más si hablaba”¹⁶⁴. Él la siguió llamando, pero como se había repetido esa situación dos veces, ella se negó a ir a su oficina. La misma mujer contó que otra detenida “salía a hablar” con el jefe del Escuadrón a diario y que, aunque nunca le contó qué sucedía, la entrevistada creía que la joven sufría violencia sexual, por su propia experiencia.

Tres de las cuatro mujeres que estuvieron detenidas en el Escuadrón N° 7 de Paso de los Libres solicitaron **el traslado** a otro lugar de detención. Una de ella manifestó que lo solicitó porque estaba condenada, otra porque su defensor no podía hacer nada y la tercera por la lejanía respecto de su familia.

2. ESCUADRÓN N° 10. ELDORADO – MISIONES

Respecto del Escuadrón Eldorado de Misiones, una mujer paraguaya que estuvo detenida allí por un período de tres meses dio cuenta de deficiencias en las condiciones básicas del establecimiento, el contacto con el exterior, la idoneidad del personal, el uso del tiempo, la salud, el trato digno y la supervisión. Además, se identificaron hechos de acoso, violencia sexual, violencia simbólica, psicológica y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

163 Uno de ellos también fue identificado por otra de las mujeres entrevistadas.

164 Al ser preguntada si presentó algún reclamo, manifestó que nunca lo había contado y que recién lo pudo decir en la entrevista.

VIDA EN EL ENCIERRO



Según la información proporcionada, en el Escuadrón **se alojaban mujeres y varones** en celdas separadas y no hacían uso común de otros espacios.

En cuanto a las **condiciones básicas de su celda**, la entrevistada manifestó que eran cuatro mujeres en una celda individual sin espacio suficiente para estar paradas, puesto que dos camas cuchetas ocupaban toda la celda. No había un espacio para recibir visitas, por lo que el contacto se realizaba a través de una reja que comunicaba la celda con el patio.

En ningún momento se le proporcionaron **elementos de higiene, vestimenta, ni abrigo**, a los que accedía porque sus compañeras le compartían y, en menor medida, a través del Consulado de Paraguay. También señaló serios problemas en el **acceso al agua** (a la que solo podía acceder en horarios muy acotados) y **a la comida** (pues no le permitían recibir alimentos a pesar de que tampoco se los proveían de forma adecuada).

Gendarmería informó que los calabozos de esa unidad fueron construidos para alojar un máximo de 6 personas de sexo masculino; sin embargo, en mayo de 2019, se encontraban detenidas 9 personas. La información provista aclaró que como no contaban con espacios diferenciados para hombres y mujeres, se acondicionó una habitación de dimensiones reducidas (2.7x2.2 metros) para alojar a 2 mujeres, y en otra habitación había alojada una persona transgénero.

En lo relativo al **uso del tiempo**, la entrevistada expresó que no podía realizar ningún tipo de actividad y no salían en ningún momento del día ni de la semana, no veían el sol y todas las comidas las hacían en sus camas. Ante esta situación, las detenidas solicitaron al área de judiciales permiso para salir al menos treinta minutos por semana, lo cual les fue denegado.

Respecto al **contacto con el exterior**, explicitó que no recibió visitas, por la distancia de sus familiares y amistades; tampoco tuvo acceso a llamadas telefónicas. Agregó que “no hay forma de comunicarse”.

En lo respectivo a la **salud**, mencionó que solicitó atención médica en una oportunidad, que fue atendida y le dieron una medicación.

VIOLENCIA



La **supervisión** estaba a cargo de personal masculino; había personal femenino que acompañaba a los gendarmes varones, pero no estaban a cargo. Agregó que la mayoría de los gendarmes tenían contacto directo y charlaban con las mujeres por la ventana, y aclaró que no ingresaron a la celda de mujeres mientras ella permaneció allí.

Al ser preguntada por el **trato del personal** de supervisión, refirió que “había gente buena y mala”. Señaló como problema que no las dejaban ir al baño y que les contestaban mal; contó que vio cuando a una compañera le “revolearon” la medicación. Agregó que estos episodios eran muy frecuentes y que el ambiente era “muy difícil”.

Sobre los **registros personales** llevados a cabo, dijo que cada vez que iban a ver a su defensor o a una audiencia se las exponía a revisiones con desnudos parciales y cacheos. Contó que la revisión médica que se le practicó al ingresar al Escuadrón fue llevada a cabo por un médico en presencia de gendarmes varones, mujeres y de personal sanitario, quienes la vieron sin ropa.

Al indagar sobre posibles hechos de **violencia sexual**, manifestó que se le “insinuaron” y que había un cabo que le dijo que le gustaba y en una ocasión le dijo que la quería tocar e intentó darle un beso. Ella pudo defenderse diciéndole que lo iba a denunciar con el Jefe y a la Defensoría. Además, contó que todas las semanas, personal de gendarmería retiraba a una joven detenida de la celda para luego reincorporarla (refirió suponer que mantenía relaciones sexuales con un gendarme). Añadió que su compañera era extranjera y no recibía visitas, situación que era aprovechada por el gendarme para comprarle cosas a cambio de tener relaciones.

La mujer entrevistada solicitó el **traslado** porque quería trabajar y en el escuadrón no lo podía hacer, porque no le daban de comer ni la dejaban recibir alimentos y porque no tenía forma de comunicarse con el mundo exterior.

En cuanto a los **plazos de detención**, Gendarmería informó que en marzo de 2020 había una mujer detenida que estaba hace un año y 8 meses allí detenida y otra mujer hace un año y 4 meses, esta última en calidad de condenada.

3. ESCUADRÓN Nº 13. IGUAZÚ – MISIONES

Los 6 testimonios obtenidos (todos ellos de mujeres paraguayas), dan cuenta de tratos crueles, discriminación y violencia simbólica, incumplimientos a las pautas de trato digno, falta de idoneidad del personal, fallas en el contacto con el exterior, condiciones inadecuadas del establecimiento y fallas en la atención de salud.

VIDA EN EL ENCIERRO



El establecimiento también **alojaba a varones**, quienes podían ver hacia el interior de la celda de mujeres y con quienes compartían el espacio de visitas.

Con respecto a las **condiciones del alojamiento**, explicaron que las mujeres eran alojadas en 2 celdas pequeñas, en las que dormían 3 o 4 en cada una de ellas. Todas dormían en colchones en el piso¹⁶⁵, donde también tenían que ubicar sus pertenencias. No había espacio para colgar la ropa lavada. Como la celda más grande¹⁶⁶ funcionaba también como sala de visitas tres días a la semana, durante esos horarios todas las mujeres debían permanecer en la celda contigua, más pequeña. También se mencionó que no tenían ventilación (ni ventilador), por lo que el calor era agobiante. Otro de los problemas señalado fue que no había baño dentro de la celda, por lo que tenían que pedir permiso para que las llevaran, acompañadas por personal del Escuadrón.

Dijeron además que la **alimentación** era insalubre, la comida usualmente tenía gusanos o cucarachas. En una entrevista se menciona que en ocasiones debían tirar lo que les daban porque era “incomible”. Dos de las mujeres refirieron que no les permitían que sus familiares les lleven comida, pero otra de ellas logró que su madre los ingresara. También se advirtieron dificultades para acceder al **agua**, pues solo podían tomar el agua de la canilla del baño, ubicado fuera de la celda y al que

165 Una de las entrevistadas refirió que en su celda hubo camas que luego quitaron; y otra refirió que las camas estaban rotas, así que resultaba más cómodo dormir en el piso.

166 Una de las mujeres estimó que la celda más grande medía 3x4 metros; otra dijo que en la celda más pequeña entraba una cama y dos colchones y no sobraba más espacio.

podían llegar con muchas dificultades. Tampoco les proveían los elementos básicos para la **higiene de la celda** y, según una de ellas, los gendarmes se negaban a comprárselos (los conseguían a través de las visitas o se prestaban entre ellas). Tampoco les proveyeron elementos de **higiene personal, vestimenta ni abrigo** (una de las mujeres contó que debían compartir frazadas, y varias coincidieron que dependían de sus familiares para obtenerlos o que compartían con sus compañeras).

Las condiciones de hacinamiento encuentran confirmación en la información provista por Gendarmería Nacional. Afirma al respecto que la capacidad real de alojamiento de detenidos en la unidad es de 6 personas, pero a mayo de 2019 informa que había 15 personas detenidas (dos de ellas mujeres). En igual sentido, una de las mujeres consultadas calculó que habría unas 20 personas detenidas mientras ella permaneció privada de libertad en aquel establecimiento.

En cuanto al **uso del tiempo**, todas ellas manifestaron que no contaban con actividades recreativas, laborales ni educativas y no tenían acceso al aire libre en ningún momento de la detención, las comidas las tenían en la habitación y no tenían televisión ni libros. Es decir que pasaban las 24 horas encerradas en su celda “sin actividad, patio, ni salida, ni libros, ni televisión, ni ventilador”. Como, además, en los horarios de visita todas las mujeres debían permanecer en la celda más pequeña (en un lugar con altísimas temperaturas y sin ventana ni ventilación), las condiciones eran realmente pésimas.

En cuanto al **contacto con el exterior**, si bien podían recibir visitas y llamados, los horarios para las comunicaciones telefónicas eran muy restringidos. Dos mujeres dijeron que solo autorizaban el uso del teléfono durante dos horas por día para la totalidad de las personas allí detenidas (aproximadamente 20). Además, el costo de las llamadas era muy alto. Una de ellas contó que a veces los gendarmes se “olvidaban” de conectar el teléfono. Dos de las entrevistadas manifestaron que los gendarmes atendían los llamados y solo los comunicaban si querían. Una de ellas agregó que tampoco les daban papel y bolígrafo para poder contactarse con el juzgado.

Respecto de la atención de la **salud**, a cuatro de las seis mujeres no les realizaron ningún tipo de control médico. A quienes sí recibieron algún tipo de asistencia médica nunca le dieron los resultados de sus estudios. Dos entrevistadas manifestaron que sufrían fuertes dolores de cabeza (una de ellas lo asoció al intenso calor). Una de las detenidas tuvo un problema con el DIU y, como no tuvo atención ante sus pedidos, hizo el reclamo ante el juzgado. Sin embargo, recién la llevaron al hospital un mes más tarde.

VIOLENCIA



La **supervisión** estaba a cargo de varones y mujeres. Una de ellas manifestó que solo había dos gendarmes mujeres; otra agregó que en general los gendarmes varones quedaban solos durante la noche. Los gendarmes varones tenían contacto directo con las detenidas (para darles agua, comida o llevarlas al baño); tres de ellas dijeron que personal masculino ingresaba a las celdas de mujeres (para las requisas o si alguna se sentía mal), dos respuestas afirmaron que siempre entraban con personal femenino, y otra dijo que “cada tanto” un gendarme ingresaba solo si alguien se sentía mal.

En cuanto al **trato del personal**, coincidieron en que el trato era malo o muy malo y los distintos testimonios identificaron múltiples formas de maltrato. Dijeron al respecto que había mucho maltrato de palabra y trato despectivo; que les prohibían hablar guaraní, su idioma de origen; y que las discriminaban por la causa o por estar detrás de la reja, les decían “cállate delincuente”. Como problema reiterado, se mencionaron las restricciones para hacer **uso del baño**. Varias refirieron que no las atendían cuando pedían ir al baño y “tenían que aguantarse”, o les pedían que se pongan de acuerdo seis detenidas para llevarlas a todas juntas. Además, les daban muy poco tiempo para ir al baño, las apuraban y solo les daban cinco minutos para bañarse. Una contó que en una ocasión estaba con diarrea y se negaron a llevarla al baño, por lo que terminó defecándose encima; otra dijo que debían llevar un balde para hacer sus necesidades en la celda, y otra más mencionó que les prohibían tomar líquidos para que no tengan que ir al baño. Una pidió el traslado porque tenía una enfermedad renal y otra presentó un habeas corpus porque les prohibían ir al baño, entre otras cosas.

También se refirieron al **uso de castigos** como formas de maltrato. Un testimonio da cuenta que, por una pelea con una detenida, la tuvieron esposada durante tres meses en el horario de las visitas (más allá de que ella las recibiera o no). También refirió que regulaban los castigos restringiendo el acceso a los elementos personales o quitándoles todas sus pertenencias de la celda.

No identificaron el ejercicio de **violencia física** contra mujeres, pero dos detenidas relataron haber presenciado situaciones de violencia física contra varones detenidos cuando ingresaban al escuadrón. Una mujer contó que a una detenida le lastimaron el brazo al esposarla.

En cuanto a los **registros personales**, manifestaron que el desnudo parcial y los cacheos eran prácticas diarias. Además, tres de las mujeres dijeron que las requisas comprendían desnudo total,

realizado por personal femenino. Una de las entrevistadas manifestó que una gendarme, en al menos cinco oportunidades, la puso a ella y a otras cinco detenidas contra la pared desnudas para palparlas, y que algunas de sus compañeras lloraban. Ella denunció esta situación ante el Juzgado Federal. Otra de las mujeres contó que, en el marco de una requisita, le cortaron toda la ropa “para revisarla”.

Sobre las situaciones de **violencia sexual**, hubo dos relatos en los que se mencionaron situaciones de las que habrían tenido conocimiento, pero que no las tiene como víctimas ni como testigos directos. Una comentó que le contaron que algunos gendarmes proferían insinuaciones a las detenidas. La otra manifestó que “supo” que intentaron abusar de una compañera de nacionalidad extranjera. Además, contó que un gendarme intercambiaba cartas con otra de las detenidas y que a la noche escuchaba ruidos que provenían del fondo del escuadrón. Al consultar al personal de limpieza al respecto les dijeron que no podían hablar, por lo que suponían que habría abusos, pero nunca lo formularon en palabras. Esta entrevistada aportó el dato de dos mujeres que habrían sido abusadas en el Escuadrón; sin embargo, hasta el momento no se las pudo contactar.

Cuatro de las seis mujeres entrevistadas solicitaron **ser trasladadas** a otro lugar de detención. Entre los motivos expuestos, mencionaron el maltrato por parte de los gendarmes, el hacinamiento, las condiciones físicas de la detención, la ausencia de actividades recreativas, educativas y laborales, la falta de ventilación en condiciones climáticas de mucho calor, la falta de acceso al agua, malas condiciones de la comida y las restricciones para acceder al baño. Las dos restantes no lo solicitaron dado que se encontraban cerca de sus familias.

Las mujeres entrevistadas permanecieron detenidas en el Escuadrón de Iguazú por períodos que van de los 6 a los 9 meses. En la información provisionada por Gendarmería en marzo de 2020, se destaca que hay una detenida que lleva detenida 2 años y 2 meses, y otra mujer detenida hace 1 año y 4 meses.

4. ESCUADRÓN N° 16. CLORINDA – FORMOSA

Una mujer argentina que estuvo detenida en el Escuadrón de Clorinda por el pazo de 1 año y 5 meses dio cuenta de situaciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes y de violencia y acoso sexual. Además, manifestó incumplimientos en los deberes de trato digno, uso del tiempo, contacto con el exterior, condiciones básicas del establecimiento, idoneidad del personal y supervisión. Tam-

bién se presentan datos consignados en el informe elaborado por un co-titular de la Comisión de Cárceles de la DGN, con base en una visita al establecimiento, la información proveída por el propio Escuadrón y el estado de un caso que ha sido judicializado.

VIDA EN EL ENCIERRO



La mujer que permaneció allí detenida contó que el establecimiento **aloja a hombres y mujeres**, y que desde la celda destinada a los varones se podía observar al interior de la celda de mujeres. Ellas tenían inodoro en su celda, por lo que se tenían que resguardar. Además, compartían el recreo con los varones detenidos en el escuadrón.

Con respecto a las **condiciones del alojamiento**, comentó que ella dormía en una de las dos celdas destinadas a mujeres. Comentó que era muy pequeña, que solo tenía dos camas y que, como eran compartidos entre tres y cinco mujeres, el resto dormía en el piso.

Los **elementos de higiene, vestimenta y abrigo** los obtenía a través de su familia. Indicó que en varias ocasiones había cucarachas en los **alimentos** que les brindaban y dependía de las visitas de su hija para tener comida, ya que la provista por el Escuadrón era “incomible”. Por estas y otras condiciones, presentó un habeas corpus que se resolvió favorablemente.

Datos proporcionados por Gendarmería dan cuenta de que el Escuadrón cuenta con tres celdas con capacidad para alojar a seis varones, y con dos celdas con capacidad para cuatro mujeres. Sin embargo, en mayo de 2019, alojaba a 17 varones. A su vez, el informe elaborado por el Dr. Vargas aclara que las celdas miden 2x3 metros y no poseen ventanas, sino un ventiluz con extractor. Cada una tiene dos cuquetas de hormigón con colchones. Agrega que, al momento de la visita en marzo de 2019, había 17 varones (12 de ellos dormían en el piso y en el pasillo del sector masculino) y 5 mujeres en el Escuadrón, superando la capacidad de alojamiento declarada por autoridades de Gendarmería. El informe referido confirma que el Escuadrón no provee ningún elemento de higiene, ropa de cama, abrigo ni vestimenta.

Con respecto al **uso del tiempo**, no contaban con actividades laborales, educativas ni recreativas; “no podían hacer nada”, solo escuchar radio o leer. Podían salir diariamente al patio en dos turnos de una hora cada uno (hasta que se extendieron a dos horas, por reclamo judicial).

Sobre el **contacto con el exterior**, la entrevistada manifestó que recibía visitas¹⁶⁷ por parte de su hija, quien le llevaba los alimentos y elementos de higiene. En cuanto a las llamadas telefónicas sólo le permitían hablar cinco minutos dos veces por semana. Esta restricción fue incorporada en un habeas corpus (entre otras condiciones de detención), y tras ese reclamo se extendió el tiempo de llamadas. En cuanto a las comunicaciones con el juzgado, la entrevistada mencionó haber presentado un habeas corpus por las condiciones de detención.

Cuando lo solicitó, recibió **atención médica** que consideró adecuada¹⁶⁸.

VIOLENCIA



La **supervisión** se encontraba a cargo de personal masculino, quienes tenían contacto directo con las detenidas e incluso ingresaban a las celdas solos con gran frecuencia. A pedido de las detenidas en ocasiones lograban que hubiera personal femenino presente. Agregó que, por la falta de personal femenino, no podían solicitar nada. Comentó que una detenida presentó una demanda por los ingresos de personal masculino a las celdas¹⁶⁹.

Consideró que **el trato del personal** era muy malo y que el ambiente era atemorizante. Refirió que en especial uno de los gendarmes tenía muy mal trato con las mujeres: solía apagar la ventilación, la luz, impedir la provisión de agua caliente y les negaba el recreo. Esta situación ocurría día por medio. También contó que en una ocasión fue **agredida físicamente** mientras la tenían agarrada de las muñecas, situación que fue denunciada. También vio que una gendarme golpeaba a una detenida sin motivo alguno.

Los registros personales incluían desnudos totales y obligarlas a orinar (semanalmente y luego de las visitas). En algunas ocasiones las realizaba personal femenino de gendarmería. La entrevistada

167 En el informe citado se aclara que las visitas se desarrollan en el patio descubierto del Escuadrón, dos veces por semana para los hombres y dos veces por semana para las mujeres, con una duración de tres horas y media.

168 Según datos aportados por Gendarmería, el Escuadrón cuenta con un "Pelotón Sanidad" integrado por un odontólogo, una nutricionista y cinco enfermeros, los cuales se turnan cada 24 horas para asistir a las personas detenidas.

169 El Escuadrón informó que cuentan con nueve agentes pertenecientes a la guardia de prevención, que cumplen turnos de 24 horas. De ese personal, un gendarme y una gendarme se abocan a las tareas de custodia.

indicó que al no sentirse cómoda con la gendarme que realizaba los registros, por la actitud con la que los llevaba a cabo, solicitó que se los realice otra persona.

En cuanto a posibles situaciones de **acoso y violencia sexual**, manifestó que un gendarme se “ofendió” cuando se enteró que ella estaba casada, lo cual devino en un trato más hostil. Relató que el cabo le sugería que la seguiría viendo una vez que ella salga en libertad; que se enojaba si los detenidos miraban hacia su celda, y que le prohibió que tenga ciertas prendas (por ejemplo, un vestido). Contó que recibió amenazas y maltratos constantes por parte de este; también, que en una ocasión la sancionó y la dejó sin recreo porque había saludado a un varón. También mencionó que una de las detenidas tendría una “relación amorosa” con otro gendarme.

La información provista por la entrevistada con relación a la violencia sexual, puede ser leída en contexto junto a otro caso no incluido en las entrevistas, pero en el que la Defensoría General de la Nación ejerce el patrocinio. Se trata de una causa donde la mujer decidió realizar denuncia penal por los abusos sufridos en el Escuadrón Nº 16 de Clorinda en el año 2015. La mujer denunció que mientras estuvo detenida, uno de sus custodios - el gendarme Alberto Rivero-, abusó sexualmente de ella en reiteradas oportunidades¹⁷⁰. Pese a la absolución dictada (en sentencia no firme), prueba aportada al juicio muestra al denunciado ingresar en solitario en horario nocturno a la celda de mujeres, en clara infracción a normas reglamentarias. Sobre este aspecto, el punto “e” del resolutorio de la sentencia del Tribunal Oral Federal de Formosa dispuso: “e) Habiendo advertido el Tribunal el defectuoso cumplimiento de los estándares internacionales concernientes a la custodia de mujeres detenidas, al que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, se estima que es conveniente comunicar la presente sentencia al Ministerio de Seguridad (artículo 7º, inciso “f”, de la Ley 24.059)”. Sin embargo, se desconoce si se inició alguna actuación interna por esa situación

De regreso a lo que surge de la entrevista realizada, con relación a los pedidos de **traslados**, la

170 El denunciado fue absuelto por el Tribunal Oral Federal de Formosa (“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RIVERO, ALBERTO Y OTRO s/ABUSO SEXUAL - ART. 119 3º PARRAFO y VIOLACION SEGÚN PARRAFO 4TO ART.119 INC E, FRE 8033/2015/TO1, rta. 31/3/2017) y la condena absolutoria confirmada por la Sala III de la CFCP (“RIVERO, Alberto y otra s/ recurso de casación”, Causa Nº FRE 8033/2015/TO1/CFC1, Reg. Nº 1285/17, rta. 26/10/2017). El caso llegó a conocimiento de la CSJN mediante un recurso de queja presentado por la querrela. Al momento de elaboración de este informe, el Procurador General ante la CSJN elaboró un dictamen en el que sugiere hacer lugar al recurso de queja interpuesto y anular la sentencia recurrida por arbitrariedad en la valoración de la prueba (Dictamen 25/10/2019).

mujer mencionó que solicitó ser enviada a otro lugar, pero primero le dijeron que no podía moverse mientras tramitaba el juicio, y luego le informaron que no había lugar. Según informó, permaneció detenida en el Escuadrón casi dos meses más luego de haber sido condenada en el marco de un juicio abreviado que quedó firme.

5. ESCUADRÓN N° 20. ORÁN – SALTA

Una mujer colombiana que estuvo detenida en el Escuadrón No. 20 de Orán por el plazo de dos meses dio cuenta de incumplimientos de las pautas de trato digno, uso del tiempo, contacto con el exterior, condiciones básicas del establecimiento, salud, idoneidad del personal, violencia simbólica y psicológica y de la supervisión.

VIDA EN EL ENCIERRO



En el Escuadrón se encontraban **alojados varones y mujeres** que estaban separados por un alambrado y que no compartían espacios en común.

Sobre las **características de la celda**, la entrevistada manifestó que eran cinco mujeres en una habitación muy pequeña, que tenía una cama marinera, ventana y un baño que se tapaba y que tenían que arreglar las detenidas (con una sopapa casera hecha con botellas de plástico). Agregó que en ningún momento le entregaron **elementos para la higiene personal, vestimenta ni abrigo**, a los que pudo acceder porque contaba con algunos de ellos, y otros se los prestaban las compañeras.

A su turno, Gendarmería Nacional informó que ese Escuadrón cuenta con capacidad de alojamiento ideal para 12 hombres y 6 mujeres (es decir, un total de 18), pero que en mayo de 2019 había 18 hombres detenidos y 7 mujeres (lo que da un total de 25). Aclaró que había espacios separados por sectores para varones y mujeres.

Con respecto al **uso del tiempo**, la mujer refirió que su única actividad diaria era realizar la limpieza de la celda o de un pasillo. Tenía acceso a un patio durante una hora por la mañana y una hora por la tarde.

En lo relativo al **contacto con el exterior** la entrevistada dijo que no recibía visitas (porque no tenía a nadie cerca) y que debían pagar 50 pesos por cada cuatro minutos para hablar por teléfono.

En cuanto a la atención de la **salud**, la entrevistada expresó que no tuvo asistencia médica al ingresar y que en las oportunidades en que solicitó atención no siempre la recibía, dado que el médico a veces no se encontraba. Agregó que tampoco le proveían la medicación psiquiátrica que requería. Refirió que por sus ataques de pánico sus compañeras solicitaron que la alojen en otro lugar y, en consecuencia, fue trasladada durante un mes a un calabozo sin luz ni ventilación.

VIOLENCIA



Respecto de la **supervisión**, si bien ésta estaba a cargo de personal femenino, el personal masculino tenía contacto directo con ellas en pocas ocasiones en las que no había personal femenino, pero no ingresaba a la celda.

Sobre el **trato**, refirió que algunas personas trataban mal a las detenidas. Señaló que uno de los gendarmes la trató mal cuando ella tuvo un ataque de nervios. No refirió hechos de violencia física ni sexual, ni comunicó la existencia de requisas invasivas.

La mujer solicitó el **traslado** porque no le proveían la medicación que necesitaba.

6. ESCUADRÓN Nº 21. LA QUIACA – JUJUY

En el marco de la presente investigación fueron entrevistadas dos mujeres bolivianas que estuvieron detenidas en el Escuadrón ubicado en la Quiaca (una por tres meses y la otra por siete meses). Las mujeres dieron cuenta de situaciones de violencia sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes, discriminación y violencia psicológica y simbólica, así como también, violaciones al trato digno, el contacto con el exterior, las condiciones básicas que debe tener el establecimiento, la salud, las pautas de idoneidad del personal y de supervisión.

VIDA EN EL ENCIERRO



Surge de los testimonios que en el establecimiento también había **varones detenidos** con quienes compartían algunos recreos en el patio.

En cuanto a las **condiciones del lugar de alojamiento**, los relatos dieron cuenta que nueve mujeres convivían en una celda pequeña (de unos 3x3 o 4x4 metros) en la que no había camas para todas, por lo que debían compartir colchones. La celda no se encontraba en condiciones de higiene y las detenidas debían comprar los elementos necesarios para poder realizar la limpieza. Al respecto, la información provista por Gendarmería Nacional, detalla que la capacidad de alojamiento es de 6 detenidos. Sin embargo, en mayo de 2019, permanecían detenidas 13 personas, de las cuales 6 eran varones y 7 mujeres.

Ambas mujeres manifestaron que la **alimentación** no era apropiada, y una refirió que únicamente tenían agua en el baño, donde podían cargar solo una botellita. Una de ellas dijo que no les daban desayuno (las que tenían plata lo compraban y compartían), y la otra manifestó que les daban agua caliente con pan. En cuanto al almuerzo, ambas manifestaron que les daban comida que parecía cruda. Las entrevistadas no recibieron **elementos de higiene, vestimenta ni abrigo**.

El informe enviado por Gendarmería da cuenta de que el establecimiento posee capacidad de alojamiento para 6 personas, pero que en ese momento alojaba a 6 varones y 7 mujeres. Explicó que cuenta con un calabozo y dos celdas (donde se alojan las mujeres) y que debieron habilitar una habitación de la guardia para los varones detenidos.

Respecto del **uso del tiempo**, no contaban con actividades laborales, educativas o recreativas ni tenían acceso al aire libre. No salían de la celda en ningún momento, de modo que todo lo hacían allí.

Las entrevistadas pudieron **recibir visitas** una sola vez durante todo el encierro¹⁷¹.

Sobre el tratamiento integral de la **salud**, la entrevistada que estuvo detenida allí durante tres

171 No se les preguntó por los llamados ni las comunicaciones con el juzgado.

meses no recibió atención a la salud, al respecto contó que lo solicitó en reiteradas ocasiones porque se encontraba cursando una gastritis. A la otra mujer la llevaron a un centro de salud donde le hicieron estudios por un retraso.

VIOLENCIA



Una de las mujeres refirió que la **supervisión** estaba a cargo de personal femenino, mientras que la otra dijo que era personal femenino y masculino quien realizaba esa tarea (y que a veces durante la noche sólo había personal masculino). Ambas coincidieron en que los gendarmes varones tenían contacto directo con las detenidas y entraban a las celdas siempre (solos o con personal femenino). Estos ingresos los realizaban para hablarles y para hacer las requisas.

En cuanto al **trato** recibido, fue calificado en ambas ocasiones como muy malo. Manifestaron que en general el ambiente era insoportable y atemorizante, por lo cual dormían todo el día para que no las reten. Una de las entrevistadas expresó que querían denunciar las situaciones de maltrato, pero los gendarmes les decían que, si lo hacían, quedarían detenidas por más tiempo. Aclaró que estas situaciones ocurrían muy seguido y agregó: “te querés morir por lo mal que te tratan”. La otra entrevistada contó que una gendarme ingresaba a la celda, las amenazaba con su arma y les decía que “como éramos bolivianas nos iba a pegar un tiro y nos iba a tirar al río (que estaba ahí nomás en la frontera)”. Agregó que un sargento también les decía que si no se levantaban para el recuento (que era a las 6 a.m.), “nos iba a pegar un tiro”. Este tipo de situaciones sucedían día por medio. La mujer refirió que “al principio realmente creí que nos iban a disparar y me daba miedo”. Cuando fue trasladada a una unidad penitenciaria, pudo contar a su defensor las amenazas con armas y este presentó una denuncia. Luego se enteró que esos gendarmes fueron sancionados.

Otro problema de trato se vincula con el acceso al baño. A veces solo las dejaban ir al baño (que estaba ubicado a unos 50 mts. de la celda) una o dos veces por día, cuando los gendarmes querían. Las llevaban esposadas y no les permitían estar más de 5 minutos y, si no cumplían, las castigaban. Contó un episodio en el que una de sus compañeras pasó más de cinco minutos bañándose, lo que motivó que una mujer gendarme empiece a tirar shampoo y a empujarla. El resto de las mujeres detenidas salió a defenderla y, por esa reacción, las empujaron y castigaron a todas. El castigo consistió en quitarles la comida y el permiso para ir al baño durante todo un día.

Las entrevistadas contaron que los **registros personales** incluían cacheos, desnudos totales y flexiones. La frecuencia de estos registros invasivos era alta (entre una y tres veces por semana) y se realizaban en presencia de personal femenino, o de personal femenino y masculino.

En cuanto a posibles situaciones de **violencia sexual**, una de ellas manifestó que había algunas detenidas que serían las “novias” de los gendarmes y que a veces las sacaban durante la noche.

Ambas mujeres solicitaron el **traslado** a otro lugar de privación de la libertad. Una de ellas especificó que lo hizo porque la comida era mala, sufría malos tratos y tenía solo cinco minutos para bañarse (la otra entrevistada no especificó los motivos).

7. ESCUADRÓN Nº 53. LEDESMA – JUJUY

Respecto al este escuadrón, una mujer boliviana que estuvo detenida allí por siete meses dio cuenta de situaciones de violencia y acoso sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes y violencia psicológica y simbólica. Además, refirió condiciones que no cumplen con las pautas de trato digno, uso del tiempo, contacto con el exterior, condiciones básicas del establecimiento, salud, idoneidad del personal y supervisión.

VIDA EN EL ENCIERRO



En Escuadrón **alojaba a varones y mujeres**, quienes eran ubicados en celdas separadas y compartían el patio. Añadió que las mujeres detenidas utilizaban el mismo baño que los gendarmes.

Sobre el **espacio de alojamiento**, manifestó que eran 17 mujeres en un cuarto de 4x5 mts., donde debían dormir de a dos personas. Además, no tenían sábanas ni frazadas. La higiene personal la realizaban en las piletas que había en el patio, y para bañarse las 17 mujeres debían compartir un baño; como solo podían ocuparlo por una hora, tenían que bañarse en grupos de dos o tres.

Agregó que no les proveían los **elementos de higiene, vestimenta ni abrigo**, por lo cual debían compartir entre las compañeras los que podían conseguir. En cuanto a las **comidas**, manifestó que

para el desayuno les daban agua hervida sin nada para comer y para el almuerzo, polenta o guiso de lentejas que tenían cucarachas.

En relación con el **uso del tiempo** la entrevistada manifestó que no contaban con actividades laborales, educativas o recreativas, solo se les permitía salir a un patio de cemento con rejas, una hora a la mañana y otra hora a la tarde. A las 20 hs. ingresaban a las celdas y no podían salir más, ni siquiera para ir al baño.

Respecto del **contacto con el exterior**, relató que no recibió visitas¹⁷². Sobre la salud, en la única ocasión en que solicitó atención médica fue atendida y se le inyectó un calmante por una gastritis.

VIOLENCIA



En lo relativo a la **supervisión**, mencionó que durante el día muchas veces no había mujeres gendarmes y que los gendarmes varones entraban solos a las celdas a guardar o retirar cosas de los placares (a cualquier hora, incluso durante la noche).

La entrevistada consideró que el **trato del personal** era muy malo y que no podían estar tranquilas por esa razón. Manifestó que denunció a un gendarme y que éste la amenazó con realizar una contradenuncia. Otro integrante del Escuadrón la amenazó con hacerle la vida imposible y le decía que “no tenía derecho a nada”. Refirió que cuando había problemas entre compañeras se aplicaban castigos colectivos. Contó en tal sentido que en una ocasión en la que se pelearon dos compañeras, entraron dos gendarmes para separarlas y las esposaron a todas las mujeres por dos días a la cama sin posibilidad de salir.

Manifestó que se las sometía a **registros personales** con desnudos totales cada quince días, cacheos diarios e incluso en tres ocasiones le realizaron inspecciones anales o vaginales. Los registros que involucraban desnudos totales eran llevados a cabo por una gendarme mujer frente a las demás detenidas.

También relató distintas situaciones de **violencia sexual** (de las que fue víctima y también testigo).

172 No fue preguntada sobre el contacto telefónico.

Por un lado, dijo que una noche una mujer gendarme sacó a una joven de la celda (frente a ella y las demás compañeras) y fue a una habitación donde había más gendarmes. La mujer gendarme le dijo “que se divierta con todos”, y un cabo abusó de ella. También mencionó que había situaciones de acoso por parte de los gendarmes de forma diaria, y que a algunas de las detenidas las acosaban especialmente. Refirió que ella fue víctima de esos acosos, precisó que le decían cosas sobre su cuerpo y le hicieron propuestas. Aclaró que los y las gendarmes del Escuadrón tenían conocimiento de estos hechos, y algunos les decían a los autores que no la molestaran.

La entrevistada manifestó que solicitó ser **alojada en otra dependencia** por la situación de hacinamiento, las malas condiciones de detención, porque compartía baño con hombres, por falta de actividades de recreación o de otro tipo, entre otros motivos.

8. ESCUADRÓN N° 55. TUCUMÁN

Respecto del Escuadrón No. 55 de Tucumán, una mujer boliviana que estuvo detenida allí durante seis meses dio cuenta de incumplimientos de las pautas de trato digno, uso del tiempo, contacto con el exterior, condiciones básicas del establecimiento, salud y de supervisión, así como también de hechos de violencia simbólica y psicológica. Se agrega además información que surge de un habeas corpus colectivo correctivo resuelto en el año 2017, en el que se atiende a las condiciones de detención en ese establecimiento¹⁷³.

VIDA EN EL ENCIERRO



La entrevistada contó que había **varones detenidos** en el escuadrón, aunque estaban alejados y no compartían ningún espacio en común.

Explicó que el escuadrón es muy reducido y cuenta con una sola **habitación** de unos 3x4 metros.

173 Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, “Beneficiario Personas Detenidas, Escuadrón 55 Gendarmería Nacional s/Hábeas Corpus Ley N° 23098 Correctivo Colectivo”, Expte. N° 4926/2017, rta. 23/03/2017.

Cuando llegó al lugar compartía ese espacio con 3 mujeres más, pero durante los últimos cuatro meses estuvo sola. La pieza contaba con dos camas de una plaza, por lo que debían dormir en el piso en colchones muy finitos.

Los elementos básicos de **higiene y vestimenta** no le eran proveídos y le decían que se los consiga ella. Solo le dieron una campera y recuerda que a veces algunas gendarmes mujeres les “tenían pena” y les llevaban algún elemento de aseo de su casa, y que una de ellas le regaló ropa de abrigo en invierno, cuando estuvo sola en la celda.

En cuanto a la **alimentación**, esta no cumplía con los estándares de calidad y salubridad, en el desayuno solo les daban agua caliente y una tira de pan para todas, a veces se olvidaban de darles la comida al mediodía y entonces debían reclamar y terminaban almorzando a las tres o cuatro de la tarde, y la cena era lo que sobraba del mediodía. Esta información encuentra corroboración en la resolución judicial mencionada, en la que se tuvo por acreditado que el establecimiento no dispone de recursos económicos suficientes para afrontar la alimentación de las personas detenidas.

Información adicional confirma este relato. En el habeas corpus se destaca que, pese a que el Escuadrón fue diseñado para alojar solo a una persona y que solo cuenta con una celda y con un baño, se hallaban ahí diez personas detenidas. Además, afirma que no cuenta con lugar destinado al alojamiento de mujeres. En sentido coincidente, Gendarmería Nacional informó que ese Escuadrón cuenta solo con una celda y con capacidad para alojar a una persona, pero en mayo de 2019 se encontraban alojados 5 hombres y 3 mujeres. Agregó la fuerza de seguridad que dos habitaciones del casino de suboficiales se utilizaban para alojar a 2 mujeres que estaban detenidas con sus hijos (2 menores de edad).

En lo relativo al **uso del tiempo**, la entrevistada expresó que en los seis meses que estuvo allí detenida no tuvo acceso al aire libre, tampoco contaban con actividades laborales, educativas ni recreativas y que “no hacía[n] nada más que charlar”.

Sobre el **contacto con el exterior**, manifestó que no recibió visitas y que alrededor del escuadrón era descampado y muy oscuro.

Sobre el tratamiento integral de la **salud**, la entrevistada expresó que tuvo acceso a atención por parte de un médico clínico y un odontólogo que le recetaron medicamentos, pero nunca se los dieron, pues le dijeron que se los tenía que comprar con su dinero.

VIOLENCIA



La **supervisión** estaba a cargo de mujeres y de varones indistintamente, había turnos completos en los que había solo varones. Aclaró que los hombres del Escuadrón tenían contacto directo con las detenidas, pero que no ingresaban a la celda. La resolución del habeas corpus presentado advierte sobre la falta de capacitación del personal de gendarmería para la atención de detenidos/as.

En cuanto al **trato** impartido, entendió que “había algunos buenos y otros malos”. Sobre situaciones de maltrato, manifestó que las trataban de “bolivianas de mierda” o “bolivianas culeadas”, cada vez que estaban de turno los gendarmes varones. Agregó que una vez un gendarme varón la humilló y le dijo que todas ellas eran unas mentirosas y que ella había mentido en su declaración, que era mentira que ella tenía un hijo pequeño. Al respecto expresó que el ambiente era atemorizante. Contó que una mujer gendarme provocaba a una de las detenidas, la insultaba y le decía que había abandonado a sus hijos y que los dejó huérfanos. Al ser preguntada al respecto manifestó que siempre había discusiones fuertes.

No refirió hechos de violencia física ni sexual, y contó que los **registros personales** involucraban desnudos parciales y cacheos realizados por personal femenino.

La entrevistada solicitó el **traslado** a otro lugar por las condiciones de su celda.

ANEXO II

ASPECTOS METODOLÓGICOS

En el año 2017, integrantes de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación (DGN) tuvieron conocimiento de que tres mujeres manifestaron, ante distintos organismos, haber sufrido violaciones por parte de sus custodios mientras permanecieron detenidas en escuadrones de gendarmería¹⁷⁴. Teniendo en cuenta la gravedad de esas comunicaciones y la falta de información relativa a condiciones de detención de mujeres en ámbitos pertenecientes a la Gendarmería Nacional, se consideró necesario relevar la situación de mujeres privadas de libertad en esos espacios.

Efectuada la consulta a la Defensora General de la Nación, indicó a la Comisión sobre Temáticas de Género que requiera para esa tarea la colaboración de otras áreas del organismo especializadas, a fin de conocer las condiciones generales de detención e identificar, en particular, la comisión de posibles abusos sexuales por parte de gendarmes. De este modo, este informe elaborado por la Comisión sobre Temáticas de Género es el resultado de un trabajo conjunto con el Programa contra la Violencia Institucional y la Comisión de Cárceles de la DGN.

Al ser uno de los objetivos principales de la indagación conocer sobre la existencia de posibles abusos sexuales cometidos contra mujeres detenidas por parte de sus custodios en escuadrones de Gendarmería, la fuente principal de información de este documento fueron sus testimonios. También se consultaron otras fuentes, que refieren principalmente a información sobre situaciones de hacinamiento y condiciones deficitarias de alojamiento¹⁷⁵ en los escuadrones identificados por las mujeres consultadas.

174 Solo una de ellas hizo la denuncia penal por los abusos sufridos, quien se presentó en la causa penal como querellante con el patrocinio de la DGN.

175 No sorprende que no aporten información sobre posibles situaciones de violencia sexual en virtud de las dificultades que existen para denunciar ese tipo de hechos y, más aún, en contextos de encierro.

En atención a las dificultades encontradas para entrevistar a mujeres que hayan estado detenidas en todas las unidades de Gendarmería Nacional que alojan detenidos/as, la información presentada se centra en ocho escuadrones. La identificación de esos establecimientos responde, en consecuencia, al hecho de haber entrevistado a mujeres que estuvieron privadas de libertad en esos centros, y no a otros motivos. De modo que su identificación no significa peores condiciones de detención ni la ausencia de posibles situaciones de violencia sexual con respecto a otros Escuadrones.

A continuación, se detallan las fuentes utilizadas para la elaboración del informe:

(a) Entrevistas a mujeres que estuvieron detenidas en Escuadrones de Gendarmería. Como fue mencionado, el presente informe se funda, prioritariamente, en 17 entrevistas semiestructuradas realizadas a mujeres que han estado detenidas en escuadrones de gendarmería en el norte del país por un tiempo superior a 30 días durante el período 2016-2018¹⁷⁶.

Las entrevistas fueron realizadas en forma personal por integrantes de las Comisión sobre Temáticas de Género, de la Comisión de Cárceles y del Programa contra la Violencia Institucional (en el ámbito metropolitano) y por una Defensora Pública Federal de la Provincia de Salta¹⁷⁷ y personal de esa defensoría (en la provincia de Salta).

Para relevar datos, muchos de ellos sensibles, se utilizó una guía de entrevistas en la que se hizo hincapié en los siguientes ejes: alojamiento de personas en función del género; uso del tiempo; contacto con familiares; condiciones de salud e higiene; requisas y trato del personal de supervisión; personal de supervisión; si presencié o sufrió hechos de violencia física o sexual; y presentación de reclamos.

A fin de poder realizar las entrevistas en forma personal, se restringió la indagación a mujeres que, además de haber estado detenidas en escuadrones de Gendarmería por los plazos previstos, hayan sido luego trasladadas y permanecieran privadas de la libertad en el Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres (CPF IV) o en la Unidad 31 (ambos ubicados en el área metropolitana de Buenos Aires -AMBA-)¹⁷⁸; o en el CPFIII (ubicado en Güemes, Salta).

176 Esa información fue provista por el área de estadística de la DGN, quien la obtuvo del sistema de gestión informático del Ministerio Público de la Defensa -en adelante, MPD - "DefensaNet".

177 La Defensora Pública Oficial Clarisa Galán, a cargo de Coordinación General de Defensa de la jurisdicción federal de Salta.

178 Siempre, haciendo un recorte de mujeres que hayan permanecido por un plazo no inferior a 30 días en algún Escuadrón

Los escuadrones respecto de los cuales se ha obtenido información fueron:

Escuadrón N° 10 de Eldorado, Misiones (un testimonio); Escuadrón N° 13 de Iguazú, Misiones (seis testimonios); Escuadrón N° 7 de Paso de los Libres, Corrientes (cuatro testimonios); Escuadrón N° 20 de Orán, Salta (un testimonio); Escuadrón N° 16 de Clorinda, Formosa (un testimonio); Escuadrón N° 53 - Subsección Ledesma, Jujuy (un testimonio); Escuadrón N° 21 de la Quiaca, Jujuy (dos testimonios); y Escuadrón N° 55, Tucumán (un testimonio).

(b) Información proporcionada por Gendarmería Nacional. Se requirió a Gendarmería Nacional y a los distintos escuadrones que envíen información referida a la capacidad y condiciones de alojamiento de unidades ubicadas en el norte del país.

(c) Relevamiento de acciones judiciales. También se relevó jurisprudencia referida a condiciones de detención en escuadrones de Gendarmería en el recorte temporal comprendido entre los años 2016-2018, para lo cual se contó con la colaboración de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la DGN. Se incorporan a este análisis 13 resoluciones judiciales, la mayoría de ellas recaídas en acciones de habeas corpus colectivos y correctivos. La información que surge de esas acciones judiciales sobre alguno de los ocho escuadrones identificados previamente son incorporados en el análisis. Por otra parte, también se incluyen en el informe datos sobre dos causas en el que mujeres denunciaron penalmente actos de abuso sexual perpetrados por un gendarme que ejercía su custodia.

(d) Informe elaborado por un integrante de la Comisión de Cárceles de la DGN¹⁷⁹. Por último, también se contó con un informe que releva condiciones de alojamiento y detención en seis escuadrones ubicados en la zona norte del país elaborado por uno de los co-titulares de la Comisión de Cárceles de la DGN¹⁸⁰, en el que analiza cuestiones centrales de las condiciones de detención de varones y mujeres privados de libertad en esos establecimientos. Lo referente al Escuadrón N° 16 de Clorinda, fue incluido en este informe.

durante los años 2016-2018. Para acceder a esa información se consultaron las bases informáticas del organismo defensa.net. También se hicieron contactos telefónicos con las Defensorías que habían asistido a esas mujeres para intentar identificar la mayor cantidad de mujeres a las que se pueda entrevistar.

179 No se consideraron informes elaborados por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, en base a sus visitas a escuadrones de Gendarmería, por haber sido realizados en fecha anterior al 2016.

180 Dr. Gustavo Vargas, titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, Misiones.

